

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

**Informe del proyecto final de investigación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO DEL PROYECTO FINAL DE INVESTIGACIÓN

**“El Hábeas Corpus correctivo como Garantía Jurisdiccional para evitar los tratos
crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad”**

AUTOR:

Mauro Andrés Tapia Ortega

TUTOR:

Dr. Walter Parra Molina

Riobamba – Ecuador

2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO
TÍTULO:

“EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL PARA EVITAR LOS TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”, Informe del proyecto final de investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

Dr. Walter Parra

TUTOR

10

Calificación

Firma

Dr. Sofocles Haro

MIEMBRO 1

10

Calificación

Firma

Dr. Oswaldo Ruiz

MIEMBRO 2

7

Calificación

Firma

NOTA FINAL

9

Calificación

DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA

DR. WALTER PARRA MOLINA. CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE - GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber tutoriado y revisado durante todo su desarrollo, la tesis titulada: “EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL PARA EVITAR LOS TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”, realizado por Mauro Andrés Tapia Ortega, con cédula de ciudadanía No. 0603925298, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

Riobamba, 25 de julio de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Walter Parra Molina' with a stylized flourish at the end.

Dr. Walter Parra Molina

C.I. 0602456766

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Los criterios emitidos en el trabajo investigativo con el título denominado “**EL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL PARA EVITAR LOS TRATOS CRUELES E INHUMANOS EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**”, previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, como también los contenidos, ideas, análisis y conclusiones, son personales y acorde a la investigación que se efectuó, por lo tanto, es exclusiva responsabilidad intelectual, moral, legal y académica del autor, quien firma en el presente escrito, y los derechos de autoría le pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Riobamba, 25 de julio de 2020

EL AUTOR



.....
Mauro Andrés Tapia Ortega

C.I. 0603925298

DEDICATORIA

Quiero dedicar esta investigación académica a todas las personas privadas de libertad del Ecuador, quienes por distintas razones se encuentran cumpliendo una condena, algunos de ellos en condiciones sumamente deplorables, la lucha para construir un mejor país depende de todos.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la vida por permitirme alcanzar esta meta; a mi familia que ha sido apoyo fundamental en los buenos y malos momentos; a la Universidad Nacional de Chimborazo por ser Alma Mater en donde encontré un grupo de catedráticos de alto nivel, que, con sus conocimientos y experiencias, supieron formarme profesionalmente; al Dr. Walter Parra Molina, coautor de este trabajo investigativo, mi reconocimiento por siempre; al Dr. Carlos Herrera Acosta docente que comparte sus conocimientos en beneficio de la comunidad y la Academia; a mis amigos y amigas, compañeros y compañeras, gracias por compartir momentos alegres y tristes durante estos cinco años de carrera universitaria.

Mauro Andrés Tapia Ortega

ÍNDICE GENERAL

PORTADA.....	i
CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	ii
DECLARACIÓN EXPRESA DE TUTORÍA.....	iii
DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE TABLAS.....	vii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	x
RESUMEN.....	xi
ABSTRACT.....	¡E
rror! Marcador no definido.	
INTRODUCCIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1. Problema	3
1.2. Justificación	4
1.3. Objetivos.....	6
1.3.1. Objetivo general.....	6
1.3.2. Objetivos específicos.....	6
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	7
2.1. Estado del arte relacionado a la temática.....	7
2.2. Aspectos teóricos.....	12
UNIDAD I.....	7
2.2.1. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD	12
2.2.1.1. Las personas privadas de la libertad como parte de los grupos de atención prioritaria.....	12
2.2.1.2. Derechos de las personas privadas de la libertad.....	14
2.2.1.3. El principio de rehabilitación social	18
2.2.1.4. El derecho a la integridad física como elemento de la rehabilitación social	21

2.2.1.5. La reinserción a la sociedad de las personas privadas de libertad	¡Error!
Marcador no definido.	
UNIDAD II	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2. HÁBEAS CORPUS	¡Error! Marcador no definido.
2.2.2.1. Características del hábeas corpus.	28
2.2.2.2. Tipos de hábeas corpus ..	31
2.2.2.3. El hábeas corpus correctivo	38
2.2.2.4. El hábeas corpus correctivo y la prohibición de los tratos crueles e inhumanos	41
2.2.2.5. Presentación de hábeas corpus correctivo	43
UNIDAD III	46
2.2.3. INTEGRIDAD FÍSICA	46
2.2.3.1. Dignidad humana e integridad física.. ..	48
2.2.3.2. El derecho a la integridad física.....	49
2.2.3.3. El hábeas corpus y el derecho a la integridad física	52
2.2.3.4. El habeas corpus correctivo y la integridad física de las personas privadas de la libertad.....	54
2.3. Hipótesis.	56
CAPÍTULO III. METODOLOGIA	57
3.1. Métodos.	57
3.2. Enfoque de investigación.....	58
3.3. Tipo de Investigación.....	58
3.4. Diseño de la Investigación.	59
3.5. Unidad de análisis	59
3.6. Población y Muestra.	59
3.6.1. Población.	59
3.6.2. Muestra.	59
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación.....	60
3.8. Técnicas de análisis e interpretación de la información.	60
3.9. Comprobación de hipótesis.....	61
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	64
4.1. Resultados	64
4.2. Discusión	67

CONCLUSIONES	72
RECOMENDACIONES.....	73
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS.....	79

LISTA DE TABLAS

Tabla No. 1: Adopción del Hábeas Corpus en América Latina.....	26
Tabla No. 2: Número de Causas ingresadas y resueltas a nivel nacional.....	27
Tabla No. 3: Acciones de Hábeas Corpus resueltas y formas de terminación. Cantón Riobamba. Periodo 2019-2020.....	27
Tabla No. 4: Clasificación del habeas corpus.....	34
TABLANº. 5: Población.....	60
Tabla No. 6: Incidencia dela variable independiente sobre la variable dependiente.....	62

LISTA DE ANEXOS

Anexo No. 1: Cuestionario dirigido personas privadas de la libertad, Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales y Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.....	79
---	----

RESUMEN

En el presente trabajo académico se realiza un estudio jurídico, doctrinario y crítico del Hábeas corpus como garantía jurisdiccional, que entre su amplio contenido jurídico y tradicional este es aplicable para proteger la libertad de aquellos individuos que han sido privados de ella por otras personas de forma arbitraria, ilegal o ilegítima. El Ecuador a partir del año de 1929 tuvo un gran impacto en la realidad de los derechos fundamentales del ecuatoriano, es en este contexto en donde por primer vez se incorpora el Hábeas corpus como un mecanismo de defensa ante la privación de libertad, y que con el transcurso del tiempo este evoluciona y la doctrina le provee una significación más amplia de protección; la vida, la integridad personal, física y psicológica de las personas privadas de libertad en el interior de los centros de rehabilitación social es también defendida por este aparato jurídico cuando las condiciones en las que se cumplen las penas no son las adecuadas. El Hábeas corpus correctivo como institución jurídica, directamente no está contemplado en la actual Constitución de la República del Ecuador, ni tampoco en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin embargo en otras legislaciones vecinas como en Perú se dictan sentencias que reconocen las diferentes modalidades que existen de Habeas Copas, y el tipo Correctivo se adapta a la finalidad del artículo 43 N4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tutelando los derechos de la población penitenciaria como grupo de atención prioritaria y ratificando el compromiso que tiene el Estado de responder por las acciones u omisiones de sus servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad. En este sentido se determina la eficacia del Hábeas corpus correctivo para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

Palabra claves: Habeas Corpus, personas privadas de libertad, integridad física, integridad personal, Constitución política, Garantías jurisdiccionales, tratos crueles e inhumanos.

Abstract

In this academic work, a legal, doctrinal and critical study of Habeas Corpus as a jurisdictional guarantee is carried out, which among its broad legal and traditional content is applicable to protect the freedom of those individuals who have been deprived of it by other people in an arbitrary, illegal or illegitimate way. Ecuador from the year 1929 had a great impact on the reality of the fundamental rights of the Ecuadorian people, it is in this context where Habeas Corpus is incorporated for the first time as a defense mechanism against the deprivation of liberty, and as time goes by, it evolves and the doctrine provides it with a broader meaning of protection to life, personal, physical and psychological integrity of persons deprived of liberty within social rehabilitation centers is also defended by this legal apparatus when the conditions under which the sentences are served are not adequate. Corrective habeas corpus as a legal institution is not directly contemplated in the current constitution of the Republic of Ecuador, nor in the organic law of jurisdictional guarantees and constitutional control, however, in other neighboring laws such as the one from Peru, the sentences issued recognize several existing modalities of Habeas Corpus, and the Corrective type is adapted to the purpose of article 43 N4 of the Organic Law of jurisdictional guarantees and constitutional control, protecting the rights of the prison population as a priority care group and ratifying the commitment that the state has in responding for the actions or omissions of its servers that violate the rights of persons deprived of liberty. In this sense, the efficacy of corrective habeas corpus to protect the rights of persons deprived of liberty is determined.

Keywords: habeas corpus, persons deprived of liberty, physical integrity, personal integrity, political constitution, jurisdictional guarantees, cruel and inhuman treatment.



Reviewed by: Armas Geovanny, Mgs.

Linguistic Competences Professor

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, indica, que, el Hábeas corpus es una garantía constitucional que procede ante el hecho que vulnere o amenace la libertad individual o colectiva frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas de autoridad pública o de cualquier persona, esta garantía no se limita únicamente al amparo del derecho a la libertad sino que se extiende, así también protege la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que hace alusión al objeto del Hábeas corpus en su numeral 4, garantiza a las personas privadas de la libertad “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.” (Pág. 15), finalidad del Hábeas corpus correctivo.

El Hábeas corpus correctivo, como institución jurídica, directamente no está contemplada en la actual Constitución de la República del Ecuador, ni tampoco en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sin embargo, en otras legislaciones, como en el Código Procesal Constitucional Peruano en el inciso 17 del artículo 25, si se contempla el hábeas corpus correctivo, según, Pérez López, (2016):

Dicha modalidad se emplea cuando se producen actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad o las medidas coercitivas de carácter personal (prisión preventiva), afectándose al procesado o sentenciado de manera innecesaria e ilegal. (Pág. 5)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), desde 1987, viene defendiendo la función esencial, que cumple el Hábeas corpus como medio para

controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, sin embargo, en países como el Ecuador, no existen casos específicos en los cuales se hayan aplicado los diferentes tipos de Habeas corpus, excepto el caso Cooperera, el de los hermanos Isaías, en el cual, “el Consejo de la Judicatura resolvió destituir a tres jueces de la Corte Provincial del Guayas, por otorgar Hábeas corpus preventivo.” (Diario EL MERCURIO, 2019). En este sentido la presente investigación tiene como propósito, describir a través del estudio de casos si el Hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad; para alcanzar este objetivo general, se ha planificado realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del Hábeas corpus correctivo y del derecho a la integridad física, para a posteriori señalar si esta modalidad, es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos y protege la integridad física de las personas privadas de la libertad.

La unidad de análisis de la presente investigación, se ubica en la Provincia de Chimborazo, Cantón Riobamba, específicamente en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad anteriormente señalada, en donde se estudió al Hábeas corpus correctivo para determinar si esta modalidad, es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos, protege la integridad física de las personas privadas de la libertad; por las características, es una investigación jurídica, de enfoque cualitativo, de tipo documental bibliográfica, de campo, pura, y descriptiva; de diseño no experimental; para el estudio del problema se empleó el método inductivo, histórico lógico y descriptivo; la población involucrada en el presente estudio está constituida por Jueces de Garantistas penitenciarias; abogados en libre ejercicio y personas privadas de la libertad, para la recopilación de la información se utilizó, la encuesta; el tratamiento de la información se realizó utilizando técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

El Hábeas Corpus en el Ecuador, nace con la Constitución de 1830, en la Primera carta Constitucional de nuestro país en el Art. 59, se decía: “Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en el segundo periodo presidencial de Juan José Flores, se aprobó la Constitución del Ecuador de 1843, en su Art. 93, señalaba: “ningún ciudadano ecuatoriano podía ser sometido a algún proceso que no estuviera protegido por el ordenamiento jurídico, ni privado de sus vidas, bienes o libertad, sino bajo el cumplimiento de la normativa existente.” (Convención Nacional, 1843); en el Art. 125 de la Carta Magna de 1851, decía: “nadie podrá ser preso o arrestado, sino por el funcionario competente o por las autoridades que reciban esta orden de otra autoridad legitimada para ello”. (Constitución Política del Ecuador, 1851), algo nuevo en esta disposición constitucional es que se le otorga la facultad legal a cualquier persona para que proceda con detención del presunto delincuente; por otra parte la Constitución del año 1929, tuvo un gran impacto en la realidad de los derechos fundamentales del ecuatoriano.

Es en este texto, donde por primera vez se incorpora el Hábeas Corpus como mecanismo de defensa ante la privación de libertad.” (Castro, 2017, pág. 49), este mecanismo desde la fecha señalada hasta la actualidad, se mantiene en el texto constitucional como mecanismo jurisdiccional que protege el derecho a la libertad, a la vida y la integridad física de las personas privadas de la libertad, sin embargo, la falta de medicamentos y médicos especialistas, el incumplimiento de los objetivos del sistema de rehabilitación, el hacinamiento, la exclusión y el aislamiento, las agresiones, los asesinatos, el consumo de drogas, los tratos crueles e inhumanos, las torturas que se dan al interior de los Centros

de Rehabilitación Social del Ecuador, contradicen y vulnera lo garantizado por el Habeas corpus.

A pesar que la Constitución garantiza el derecho a la libertad, existen casos específicos en donde algunas personas están privadas de la libertad, de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, , al respecto Freddy Carrión, (2019), defensor del pueblo, señala, que más del 80% de detenciones que se dieron durante el paro nacional de octubre de 2019 fueron ilegales y arbitrarias; finalmente, un estudio realizado por Yolanda Herrera, (2019), integrante del equipo jurídico Fundación Regional de Asesoría, en Derechos Humanos, INREDH, titulado: “Análisis del Habeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de deshomosexualización”, señala, que: “En el Ecuador existen casos de detenciones ilegales, arbitrarias e ilegítimas, generalmente en centros de desintoxicación . Es así que en estos centros se ha denunciado detenciones ilegales e arbitrarias por parte de internos que han sido encerrados por sus familiares sin orden de autoridad competente. Si bien estos casos son los más comunes y de mayor conocimiento social, no son los únicos”; otro de los casos, en el cual, se evidencia una detención arbitraria e ilegal, es el caso COPERA, donde la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en el proceso judicial N 01113-2018-00004 decidió aceptar un recurso de apelación en contra de la negativa de la sala especializada de lo penal de Cuenca de un auto de prisión preventiva dictada en contra de un PPL por el delito de lavado de activos , la corte manifiesta “ el Habeas corpus es un mecanismo que protege la libertad personal de los individuos en el sentido que la privación de la libertad únicamente puede ser ordenada por la autoridad con potestad y competencia para el efecto puede ocurrir solo en los casos y condiciones determinados en la constitución y las leyes so pena de que la detención sea caracterizada como arbitraria, ilegal o ilegítima , por lo tanto del análisis del tribunal para emitir su fallo expresa que una medida cautelar que limita un derecho humano como la libertad no puede sustentarse en una mera anunciación y transcripción de un artículo como así se lo ha hecho en el presente caso, sino que exige un esfuerzo argumentativo sólido y suficiente , factivo y jurídico por parte de quien lo solicita y de quien lo ordena, es claro para este tribunal que la medida de prisión preventiva dictada por más de cinco años cuatro meses es ilegal , lo que constituye una amenaza al derecho a la libertad que como jueces constitucionales debes reparar.

Por otra parte, la garantía jurisdiccional protege, “la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” (Asamblea Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2018), sin embargo, el caso de tortura en la cárcel Turi, en Cuenca; la violación de derecho humanos, muertos y fugados en la cárcel del Inca, en Quito; la muerte de procesados, policías heridos y los amotinamientos en la cárcel de Cotopaxi, evidencian que en las cárceles del país la integridad física de los reos está en riesgo y peligro.

Al respecto, Sebastián López Hidalgo (PhD), Profesor de Derecho Constitucional, Universidad del Azuay-Ecuador, (2020), explica que el Hábeas corpus fue creado, tradicionalmente, para defender la libertad, pero nuevas doctrinas jurídicas reconocidas internacionalmente, plantean el hábeas corpus preventivo para que no se le detenga a alguien cuando no corresponde. Con esta base algunos jueces están emitiendo fallos que superan la interpretación textual de las leyes y la propia Constitución; según los resultados de la pregunta 3 del cuestionario utilizado para recabar información relacionada al Hábeas corpus, se denota, que, el 60% de los Jueces de Garantías penitenciarias consultados, conocen los tipos de hábeas corpus que se puede utilizar para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, mientras que el 40% lo desconocen; este problema es más evidente en los abogados en libre ejercicio y en las personas reclusas, porque solo el 20% y el 2% respectivamente, conocen los tipos de hábeas corpus, que en otras legislaciones latinoamericanas se encuentran plasmados; estos resultados, permiten señalar, que, existe un desconocimiento considerable sobre los tipos de hábeas corpus que se pueden utilizar para garantizar el derecho a la libertad, a la vida, a la integridad física de las personas privadas de la libertad, hecho que en nada contribuye a fortalecer el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, al contrario se convierte en problema que afecta a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.

1.2. Justificación

El sistema de rehabilitación social, tiene como finalidad la recuperación integral de las personas privadas de la libertad; se entiende como recuperación integral, al mejoramiento de todas las capacidades que posee el ser humano para lograr un desarrollo efectivo de su personalidad y mejorar su calidad de vida; para lograr este fin, es necesario contar con el talento humano especializado, especialmente en el área educativa, cultural, laboral y

salud; de igual forma, se requiere de recursos o materia prima que permita que la persona pueda desarrollar todas sus capacidades; para hacer efectivo todo lo anteriormente señalado y cumplir con los que señala la Constitución y los Tratados de Internacionales de Derechos Humanos firmados y ratificados por el Ecuador, “el Estado ha adaptado progresivamente a su normativa local varias de las reglas mínimas que deben considerarse al brindar cualquier tipo de tratamiento a la persona que se encuentre privada de libertad.” (Guerrero, 2019, pág. 13) normas, políticas y programas que debían ser estudiados y analizados para llegar verificar su cumplimiento.

La Constitución de la República, reconoce a los sentenciados penalmente, como personas de atención prioritaria, es decir reconoce a las personas privadas de la libertad como seres humanos vulnerables por tanto requiere de cuidados y tratos especiales para que su rehabilitación sea efectiva; sin embargo, en varios centros carcelarios por no decir en la mayoría se han denunciado e investigado la aplicación de mecanismos que vulneran sus derechos y que fueron razones para ejecutar la siguiente investigación.

En efecto, los tratos crueles e inhumanos, conforme a la ciencia, afectan al desarrollo emocional y psicológico de la persona, cuyas consecuencias pueden incidir en el desarrollo de la personalidad, volviéndole al individuo agresivo y en cierto modo vengativo, hecho, que está influyendo en la reincidencia del delito e incide en la vulneración al derecho a vivir en un ambiente pacífico libre de violencia.

La Carta Magna, en su Art. 66 numeral 3 literal a, reconoce y garantizará a las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye, la integridad física, psíquica, moral y sexual; sin embargo, constitucionalmente a las personas privadas de la libertad, solamente se les protege la integridad física, que es parte de la integridad personal, que tiene que ver con parte material, que hace referencia al cuerpo y a los tejidos del ser humano.

Desde el punto de vista crítico, existe una confusión y quizás un vacío legal que debe ser corregido; el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

señalan que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; por su parte la Constitución, en su Art. 51 indica que los PPL tienen derecho a, “declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.”; y, en el Art. 89, indica, que, el objetivo de la acción de hábeas corpus, es proteger la integridad física de las personas privadas de libertad, sin hacer alusión, a la integridad psíquica, moral y sexual, que también se ve afectada por los tratos inhumanos y degradantes.

El análisis reflexivo de lo señalado, conduce a mencionar que se debería presentar un proyecto de reforma a la Constitución de la República del Ecuador que especifique bien los derechos de los PPL y que modifique el objeto del Hábeas corpus, señalando que esta garantía tiene como objeto proteger la integridad personal, física, psicológica y sexual de las personas privadas de la libertad y que ello conlleve a tener un trato digno de respeto en una vida libre de violencia.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona en el artículo 43, que, el Hábeas Corpus a más de proteger la libertad, la vida e integridad física protege también otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, el término “otros derechos conexos”, da lugar a que el amparo jurisdiccional de esta figura jurídica sea más amplio e inexorable; los derechos de carácter enunciativo, que señala el artículo 43, no contiene los actuales problemas que atraviesa el sistema penitenciario del Ecuador, es por ello, que al estipular otros derechos conexos, se viabiliza o faculta que los derechos no comprendidos expresamente en ese artículo, sean reconocidos por los Jueces de Garantías Penitenciarias, como son la falta de medicamentos, ausencia de médicos especialistas, etc. En este sentido se espera que los jueces de Garantías penitenciarias superen la interpretación textual del Habeas corpus cuando se originen actos que empeoren en forma ilegal o arbitraria las condiciones en las que se cumplen las penas.

Para, “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 33), los Asambleístas plasmaron en la Constitución de 2008, el Hábeas Corpus, garantía jurisdiccional, que no solamente

protege la libertad, la vida, la integridad física, sino otros derechos conexos de las personas privadas de la libertad, aspecto que la mayoría de abogados patrocinadores desconocen e incluso ha sido motivo para que operadores de justicia que otorgaron un Hábeas corpus para garantizar los derechos conexos, hayan sido sancionados y destituidos, es aquí, donde se origina la verdeara razón y motivo para haber realizado le presente investigación, que tuvo con fin, llegar a determinar si el Hábeas Corpus correctivo se aplica en el Ecuador y si este mecanismo constitucional ha evitado los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Describir a través del estudio de casos si el Hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos, para determinar su eficacia en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad.

1.3.2. Objetivos específicos

Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del Hábeas corpus correctivo y del derecho a la integridad física

Señalar si el Hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos

Determinar la eficacia del Hábeas corpus correctivo en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

El estado del arte, los aspectos teóricos y la hipótesis, son aspectos que se desarrollan dentro del marco teórico.

2.1. Estado del arte relacionado a la temática

El estado del arte que se confrontara en la presente investigación, se constituye en los resultados y/o conclusiones de trabajos realizados con anterioridad al que se propone y que guarda relación con el objeto de estudio que se va investigar en la presente investigación.

Para obtener el título de Licenciada en Trabajo Social, en el año 2017, Molina Maldonado Jeny Magaly, en la Universidad de Cuenca, presenta un trabajo investigativo titulado: “ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN DEL TRABAJO SOCIAL CON PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD,” (Molina, 2017, pág. 1), como conclusión final, dice:

En cuanto a profesionales de Trabajo Social, la entrevista reflejó la ineficiencia de sus acciones ejecutadas en los CRS; profesionales que se han referido acerca de la profesión como un área que no está desarrollando actividades propias del Trabajo Social y que, aunque cuenta con un Modelo de Gestión Penitenciaria en donde está

planteado el protocolo en el cual se detalla lo que el trabajador social debe realizar dentro del CRS, esas funciones no se realizan. Respecto a las entrevistas realizadas a los familiares de los PPL y las PPL, en su mayoría se corrobora que el trabajador social no cumple con las funciones que detallan el Modelo de Gestión Penitenciaria, así como también, no se preocupan por contribuir en la rehabilitación del sujeto sino todo lo contrario, las familias sienten frustración que los PPL estén en los CRS no por justificar su acto delictivo sino porque afirman que en los CRS no existe justicia ni hay profesionales que velen por sus derechos, los PPL, según ellos viven situaciones denigrantes e inhumanas. (Molina, 2017, pág. 80)

Las personas privadas de la libertad, según el Art. 32 de la Constitución de la República del Ecuador, son parte de los grupos de atención prioritaria, por tanto, tienen derecho a una atención prioritaria y especializada; esto implica señalar, que, dentro de los Centros de Rehabilitación Social, deben estar laborando profesionales especializados con título a fin a la actividad que están desempeñando; sin embargo, se ha podido evidenciar que algunos profesionales, especialmente los guías carcelarios, muchos de ellos no tienen título profesional, ni tampoco han realizados cursos relacionados con el derecho, psicología, y relaciones humanas, por esta razón, no poseen los conocimientos y capacidades suficientes para contribuir a una rehabilitación eficiente y eficaz.

En la Universidad Central del Ecuador, en el año 2017, Castro Del Pozo Jhoanna Elizabeth, presenta una Tesis, titulada: “EL HABEAS CORPUS COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.” (Castro, 2017, pág. 1), La investigadora, concluye su trabajo investigativo señalando:

En el Ecuador, existen innumerables dificultades relacionadas con el Hábeas Corpus. El desconocimiento suficiente de su naturaleza y alcance, la presencia de un elevado grado de subjetividad en la valoración de los elementos que delimitan una detención como arbitraria, ilegal e ilegítima, así como el desconocimiento por parte de muchos operadores jurídicos de las formalidades que informan el mismo, han provocado en los años 2015 y 2016, una cantidad elevada de solicitudes de Hábeas Corpus, contra un número verdaderamente ínfimo de fallos favorables al otorgamiento de libertades de los privados de libertad. (Castro, 2017, pág. 76)

Los resultados de la investigación indican, que existe un desconocimiento significativo sobre la naturaleza y alcance del Hábeas corpus, este problema no solo es de las personas privadas de la libertad, sino de los abogados en libre ejercicio e incluso de algunos operadores de justicia. Al respecto señala que existe un, “elevado número de solicitudes de Hábeas Corpus en el Ecuador, son ínfimas, mínimas aquellas solicitudes que han sido admitidas por los Tribunales. Ello, supone un desconocimiento por parte de algunos operadores jurídicos, del verdadero alcance y naturaleza de dicho instituto”. (Castro Del Pozo, 2017, pág. 15)

Castañeda Otsu Susana Ynes, en el año 2017, en la Universidad Complutense de Madrid, presenta una Tesis Doctoral, titulada: “ACTUALIZACIÓN DE UNA GARANTÍA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD. EL HÁBEAS CORPUS: SU REGULACIÓN JURÍDICA EN ESPAÑA Y PERÚ.” (Castañeda, 2017, pág. 1), concluye la autora, señalado:

En Perú el objeto de protección del Hábeas corpus es más amplio, y esto obedece a tres razones: i) el derecho a la libertad personal comprende las restricciones y privaciones ilegales. La consecuencia es que se admite el Hábeas corpus principal o clásico y el Hábeas corpus restringido; ii) protege es el derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos, fórmula amplia y genérica; y iii) protege el derecho a la libertad individual frente a vulneraciones y amenazas, por lo que no se precisa de estar privado de libertad para interponer una demanda de hábeas corpus. Se admite el Hábeas corpus preventivo (Castañeda, 2017, pág. 423)

Según Castañeda Otsu, (2017), se admite el Hábeas corpus principal o clásico y el Hábeas corpus restringido; en la Constitución paraguaya, (1992); en su Art. 133, se establece el Hábeas corpus principal o clásico, restringido, genérico y preventivo; en el Ecuador, el Consejo de la Judicatura, “destituye a jueces que concedieron Hábeas corpus preventivo a los hermanos William y Roberto Isaías” (Diario EL UNIVERSO, 2019), porque según la presidenta María del Carmen Maldonado, esa figura es inexistente en la legislación ecuatoriana; sin embargo, si se analiza, el Art. 43 de Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se puede concluir señalando, que el Hábeas

corpus, garantiza otros derechos a los privados de la libertad; por esta razón, en otros países, a esta garantía jurisdiccional, se le ha dividido en diferentes tipos.

Para obtener el título de magister en Derecho Penal, Núñez Falconí Nadia, en el año 2018, en la Universidad Andina Simón Bolívar, presenta un trabajo investigativo, titulado: “INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y SU INCIDENCIA EN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD ¿DE VICTIMARIOS A VÍCTIMAS? (Núñez, 2018, pág. 1), la autora llega a las siguientes conclusiones:

1. El Estado en la mayoría de los casos es indolente con el seguimiento que realiza de las personas que han ingresado a los centros de privación de libertad habiéndose constatado incluso casos de maltratos, tratos crueles inhumanos y degradantes e incluso torturas.
2. El Estado recluye al delincuente privándole del libre y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, esta situación afecta gravemente el libre desarrollo de su personalidad y dificulta que se cumpla el principio de rehabilitación social. (Núñez, 2018, pág. 65)

Los casos de maltratos, torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, no es un problema nuevo, es una negligencia y falta de operatividad, que se viene dando desde hace muchos años atrás; las políticas públicas, el nuevo modelo integral de rehabilitación, la declaración de emergencia y estado de excepción, que se han implementado, no han dado solución al problema carcelario, al contrario, la violencia, la extorción, las muertes, han aumentado considerablemente, por estas deficiencias, deberían ser destituidos de su funciones quienes tienen la obligación de garantizar una rehabilitación social integral, eficiente y eficaz, incluso los operadores de garantías penitenciarias, deberían ser amonestados por no cumplir lo establecido en el Art. 669 del Código Orgánico Integral Penal.

En el Año 2018, EN LA Pontificia Universidad Católica del Perú, Campomanes Ramírez, Raquel, presenta una Tesis, Titulada: “EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA

INTEGRIDAD PERSONAL: FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.” (Campomanes, 2018, pág. 1), en la cual concluye señalando:

La valoración de la Corte sobre el derecho a la integridad personal no depende, necesariamente, de la presencia de daño físico. Es el caso de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, las cuales representan la vulneración más lesiva contra la integridad personal y donde se evidencia el daño a la psiquis y a la moral sin que necesariamente exista un agravio de carácter físico. (Campomanes, 2018, págs. 11-12)

La trasgresión a la integridad física, no solamente tiene que ver con la parte material del cuerpo, sino con la situación psicológica de las personas, aspectos que influye significativamente en la salud y la vida de los individuos. Para garantizar este derecho a las personas privadas de la libertad, en la Constitución de la República, se estable el Hábeas corpus y la Ley Orgánica de Garantía Constitucionales y Control Constitucional, (2019), amplía su alcance, a los derechos conexos de la persona restringida de libertad; dentro de estos derechos, está, el “no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante”. (Pág. 15); estos dos preceptos constitucionales garantizan, “el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”. (Chueca, 2008, pág. 4).

2.2. Aspectos teóricos

UNIDAD I

2.2.1. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

2.2.1.1. Las personas privadas de la libertad como parte de los grupos de atención prioritaria

Una persona que ha sido privada de la libertad (PPL), es aquel ciudadano que cometió una infracción; es decir, una contravención que le priva de su libertad por el lapso máximo de 30 días, o un delito, que es sancionado con pena privativa de la libertad mayor a 30

días. Para ser privados de la libertad, deben ser sometidos a un procedimiento legal, en el cual se garantiza el debido proceso y una resolución justa características de una administración de justicia transparente e integral. “Las causas de privación de libertad únicamente pueden ser aquellas que posibilita la Constitución, en armonía con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Ecuador, fuera de los cuales no es admisible otros supuestos de privación de libertad” (Nogueira, 2002, pág.164); los sujetos que están facultados legalmente para hacer efectivo la restricción de la libertad, excepto en el caso de delito flagrante, son los miembros de la fuerza pública quienes deberán contar con la orden escrita establecida y firmada por un juez.

En el ordenamiento jurídico punitivo del Ecuador se estipula como formas de privación de la libertad la aprehensión, la detención y la prisión preventiva, las cuales se rigen a las peculiaridades previstas para cada caso. Así también, se determina como forma de privación diferente al ámbito penal, el apremio personal el cual también precisa sus propias reglas de aplicación.

Cuando una persona, es privada de su libertad con fines procesales o para hacer cumplir una orden judicial, se llama prisión, “la misma que no puede exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión.” (Alarcón; 2009, pág. 43); el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal, que hace alusión a la caducidad de la prisión preventiva señala, que esta pena, “no podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años; y, no podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años”. (pág. 242); es decir, esta medida que priva de la libertad al imputado, caduca y queda sin efecto cuando se cumple los plazos establecidos en la norma citada, razón por la cual, el operador de justicia debe ordenar la inmediata libertad del imputado.

El Art. 682 del COIP tipifica la separación en los centros de privación de la libertad y menciona que las PPL serán separadas de la siguiente manera: las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal, las mujeres de los hombres, las que manifiestan comportamientos violentos de las demás , las que necesitan atención prioritaria de las demás, las privadas de libertad por delitos de tránsito,

de las privadas de libertad por otros delitos; esto en concordancia con el ART 694 del COIP donde se tipifica los niveles de seguridad para la ubicación poblacional y las divide en Máxima seguridad , media seguridad y mínima seguridad.

Por otra parte la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 35, considera a las personas privadas de libertad, como parte de los grupos de atención prioritaria; es decir, por su estado de vulnerabilidad este grupo de personas tienen un trato preferencial; sin embargo, la falta de presupuesto, la inadecuada aplicación de las políticas públicas de rehabilitación social, la violación de derechos humanos y constitucionales, evidencia una realidad diferente y critica la que actualmente están viviendo los reos en los Centros de Rehabilitación Social; la falta de medicamentos y de profesionales de la salud, la impropia aplicación del plan integral de rehabilitación social, la falta de compromiso de las instituciones educativas con este grupo de atención prioritaria, las necesidades básicas insatisfechas, y otros problemas y necesidades que adolecen los PPL, son motivos suficientes para señalar, que, no existe una atención preferencial y especializada.

2.2.1.2. Derechos de las personas privadas de la libertad

Definir al derecho, es muy complejo, ya que este término, es polisémico, es decir tiene varias acepciones, varias interpretaciones, es definido de diferentes formas; desde el ámbito legal, Cabanellas de Torres, (2010), dice: “en su sentido etimológico, Derecho proviene del latín Directum (directo, derecho); a su vez del latín dirigere (enderezar, dirigir, ordenar, guiar); en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido, sin torcerse a un lado ni a otro.” (Pág. 288); algunos juristas, definen al Derecho, como el conjunto de normas y reglas que las personas deben cumplir obligatoriamente con el objetivo de mantener la paz y la armonía entre las personas. Un derecho, es la facultad legal que tiene una persona para realizar lo que legalmente la ley y la moral le permite; es la potestad para exigir al Estado, a las autoridades públicas y privadas, a la sociedad y a la familia el cumplimiento y respeto de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados y convenios firmados y ratificados por el Ecuador.

La persona privada de la libertad como se había señalado, es aquel ciudadano, que, por varios motivos, infringió las normas, por este comportamiento antijurídico se cometió una

infracción, razón por la cual debe ser sometido a un proceso en el cual se establecerá su inocencia o culpabilidad; luego de ser sometido a un proceso judicial imparcial y justo, al imputado se lo absuelve o condena; si luego de haber analizado las pruebas se le determina culpable del delito, el acusado recibe una sentencia condenatoria en firme, resolución que inmediatamente le priva de su derecho a la libertad, es decir, se le priva de realizar ciertas acciones, como por ejemplo, el movilizarse libremente por el territorio nacional.

El hecho de que, a un PPL, se le haya privado de su libertad o de que haya recibido una sentencia condenatoria, no significa que pierda totalmente sus derechos. En este sentido el Art. 51, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a los PPL, los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.- Para los Derechos Humanos, el aislamiento es una forma de tortura, sin embargo, en las cárceles o pabellones de seguridad máxima prima el aislamiento como una medida disciplinaria en contra de los reclusos más peligrosos y rebeldes, esta acción que es una práctica cotidiana se constituye en una contraposición a lo estipulado en el Art. 51, de la Constitución de la República del Ecuador

2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. - Este derecho constitucional, ha sido restringido por las mismas autoridades encargadas de monitorear el modelo de gestión penitenciaria, en su momento el Ministro de Seguridad, dijo, “las visitas se convierten en privilegio que deben ganarse los internos, cumpliendo ciertas condiciones establecidas en el nuevo régimen” (Diario Súper, 8 diciembre de 2013), es decir, las visitas en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, son un privilegio no solo para los PPL sino para sus familiares. Actualmente por la situación que atraviesa el Mundo en el ámbito de la salud, especialmente por la presencia del Covid 19, y la declaratoria de pandemia a nivel mundial, el Gobierno restringe visitas en las cárceles y en las 64 cárceles que existen en el país, “se realizan constantes fumigaciones para evitar el contagio de Covid – 19. Además, se suspendieron las visitas para reducir las posibilidades de que alguna persona pueda ingresar con el virus y contagiar a la población carcelaria.” (Teleamazonas, 2020). Desde mi punto de vista el restringir visitas somete a

las personas privadas de libertad a tratamientos vejatorios de su dignidad humana , una vez más el Estado refleja incompetencia a la hora de manejar la población penitenciaria , sustento este comentario porque en la encuesta utilizada como instrumento de recopilación de información de esta tesis , se entrevistó a cincuenta personas privadas de libertad quienes expresaron que uno de los derechos más vulnerados actualmente era el restringirles de las visitas de sus familiares, en este sentido el Estado no dio un trato preferencial a estas personas por su situación de vulnerabilidad ya que el mantenerles incomunicados para ellos ha sido un tormento, hechos que están en contraposición con lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art 43 N. 9.

3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. - A pesar que organismos internacionales como el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, y locales como la Defensoría Pública, han denunciado y presentado informes sobre los tratos crueles, degradantes e inhumanos, esta realidad no cambia, las personas privadas de la libertad no están siendo objeto de un trato preferencial como lo señala la Constitución. Según el informe de la vista al Centro de rehabilitación social regional, Sierra centro sur Turi, de julio de 2018, a los internos del pabellón de mediana seguridad, se vulneró su derecho a la integridad personal, porque fueron víctimas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes; esto implica señalar que los mecanismos de prevención de la tortura, creados a partir del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, no están siendo observados por las autoridades ecuatorianas.

4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. - La salud es un derecho fundamental que a su vez garantiza y efectiviza el derecho a la vida; para efectivizar el derecho a la salud y garantizar una rehabilitación social eficiente e integral de las personas privadas de la libertad, los Centros de Rehabilitación Social deben contar con medicamentos y el suficiente personal médico que permita que los PPL puedan cumplir su pena sin afectaciones a sus capacidades afectivas, psicológicas y motrices. El informe de julio del 2018, emitido por la defensoría del pueblo, indica que existe quejas tanto de los internos como de los profesionales de la salud, en relación al personal y de medicamentos; por su

parte los PPL se quejan por la falta de calidez en el trato, por el abastecimiento de medicamentoso, dicen que para todos los cuadros médicos se utiliza el “ibuprofeno”, en general la población penitenciaria, señala que la atención médica es insuficiente.

5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.- El modelo integral y los ejes del tratamiento del sistema de rehabilitación social, contempla 5 ejes (educativo, deportivo, salud, cultural y laboral), como estrategias fundamentales para garantizar los derechos constitucionales, fortalecer las habilidades y mejorar la calidad de vida a través del deporte y la recreación de las personas privadas de su libertad, hecho que ha decir de los expertos permitirá una reinserción efectiva de los PPL a la sociedad; sin embargo, la situación actual del Sistema de Rehabilitación Social; el hacinamiento que provoca el deterioro de las condiciones de vida de los PPL y que impide una rehabilitación social efectiva; la tortura y los malos tratos que reciben los reos; la restricción de las visitas familiares; las muertes violentas al interior de los centros carcelarios, son hechos que vulneran y no garantizan los derechos humanos y constitucionales de las personas que están cumpliendo una condena en una cárcel, mucho menos permite una rehabilitación integral efectiva.

6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.- En el interior de los Centros de Rehabilitación Social, conviven niños, mujeres embarazadas, ancianos, muchos de ellos con enfermedades catastróficas que por falta de personal médico y medicamentos, su salud, cada vez más se deteriora; en efecto, es sabido por todos que el sistema de salud en las cárceles del Ecuador, es crítico; en ciertos centros carcelarios existen pabellones exclusivos para los presos que están afectados de tuberculosis, con VIH-sida y hoy con Covid 19, pero no existe medicamentos, ni tampoco el personal especializado para que reciban un tratamiento preferente y especializado. Al respecto, Nathalie Alvarado, (2020), dice:

El confinamiento y el hacinamiento carcelario hace que las prisiones sean un espacio donde las enfermedades contagiosas se propagan con gran rapidez. En total en nuestra región hay ahora mismo más de un millón y medio de presos. Y de ellos casi un 6% son mayores de 65 años, el grupo de edad más vulnerable.

La vida dentro de la cárcel es muy dura, y la amenaza del nuevo Coronavirus complica las cosas aún más. Las medidas de prevención y mitigación recomendadas para esta pandemia (lavarse las manos, reducir las interacciones sociales...) son casi impracticables en el contexto carcelario latinoamericano. Los datos lo dicen todo: el 58% de los internos no tiene una cama para dormir y un 20% no tiene acceso a suficiente agua potable. Tan solo el 37% cuenta con jabón. Así, no es de extrañar que las enfermedades contagiosas se propaguen con rapidez. (<https://blogs.iadb.org>)

7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.- Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en distintos lugares de privación de libertad en las Américas, se vive una situación de violencia, hacinamiento y falta de condiciones dignas, situación que pone en riesgo la integridad personal de las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, esta realidad, no es ajena en el Ecuador, en la mayor cantidad de cárceles del país se vive un ambiente indigno e inseguro, que no garantiza los derechos de los internos, de los empleados y trabajadores, ni de los visitantes; ante esta realidad. la CIDH en marzo de 2008, adopto principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, que obliga a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, a establecer políticas que permita que los PPL, reciban un trato humano, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; sin embargo, los hechos y las denuncias realizadas por los internos, por los mismo funcionarios de los Centros de Rehabilitación Social y por los Organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos, indican que el Estado no está cumpliendo con los acuerdos internacionales.

Otro de los derechos que no pierden las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada, “es el goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019. Art. 62, pág. 24). Finalmente, y conforme al, Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal, se reconoce a los PPL, entre otros, los derechos a la integridad personal, la alimentación adecuada, la comunicación y vinculación familiar, el

acceso a servicios de salud, la prohibición del aislamiento como castigo y la proporcionalidad en las sanciones disciplinarias.

2.2.1.3. El principio de rehabilitación social

El objetivo de privarle a una persona de su libertad a través de una pena o condena, es con el fin de que el reo en el lapso de que va a estar encerrado en la cárcel, a través de la aplicación de un programa que debe cumplir ciertos parámetros, logre rehabilitarse con el propósito de que cambie su forma de pensar y actuar ante la sociedad con la cual convive; es decir, salga con otra visión de su mundo exterior y no vuelva a cometer los actos antijurídicos que cometió y que por tal razón fu privado de su libertad. En este sentido la rehabilitación social, “surgió con el iluminismo y que se consolidó con el pensamiento de los reformadores de finales del siglo XVIII y principios del XIX.” (Álvarez,1991, pág. 106)., estos movimientos sociales, culturales e intelectuales, sostuvieron que las penas crueles e inhumanas que se les imponía a las personas que cometen delitos, debían ser sustituidas por tratos más humanos.

La Constitución de la República del Ecuador, en la sección decimotercera, en el Art. 201, en relación a la rehabilitación social, dice:

El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 84)

En concordancia a este mandato constitucional el Código Orgánico Integral Penal, (2019), señala que Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se constituye en el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal, y, tiene como finalidad los siguientes aspectos:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, pág. 221).

Para cumplir con el mandato constitucional y con lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal, en septiembre de 2010, el Gobierno de Correa, “declaró emergencia carcelaria en todos los Centros de Rehabilitación social, Centros de Detención Provisional, y Centros de Internamiento de infractores de todo el país”. (<http://www.ecuadorchequea.com>, 2011); por esta situación, se expide el Decreto Ejecutivo 585, mediante el cual, se encarga, la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente al Ministerio de Justicia; este organismo, con el objetivo de superar el problema del hacinamiento carcelario, construyó nuevas cárceles, en Latacunga, Guayaquil y Cuenca, sin embargo, el problema no fue superado. Por su parte, la disputa entre bandas, la inadecuada infraestructura y el hacinamiento, fueron las causas para que el Gobierno de Moreno, mediante Decreto Ejecutivo 823, el 16 de mayo de 2019, declare estado de excepción para todo el sistema carcelario por 60 días y se amplió por un mes más hasta el 15 de julio, sin embargo, la sobrepoblación carcelaria seguía en aumento, en este sentido, las políticas establecidas y la inversión millonaria, “para humanizar las cárceles, durante la administración de Rafael Correa: 300 millones en 2014 y 20 millones para la emergencia en el gobierno de Lenín Moreno”. (<https://www.vistazo.com>, 2020), no han cambiado la realidad deplorable del sistema carcelario del Ecuador.

Para garantizar el principio de rehabilitación social, a nivel internacional, existen convenios y tratados firmados y ratificados por el Ecuador, que le obligan al Estado a establecer los elementos, principios y reglas de buena organización penitenciaria a fin de que los PPL reciban un trato preferencial, entre ellos esta: las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1977, establece algunos derechos que tienen como fin garantizar el bienestar y una efectiva rehabilitación de los encarcelados; en base a estos postulados el tratadista ecuatoriano Ávila, (2008), dice:

Para mí, rehabilitar es reconstruir algo que está destruido. Es reconstruir los valores humanos y éticos, es fortalecer a la persona en el aspecto espiritual, mental, inclusive físicamente. Es cambiar la percepción que las personas tienen sobre la vida, es darles esperanza y las herramientas necesarias para que siendo personas de bien puedan salir adelante. (pág.149).

En efecto, ese es el fin del principio de rehabilitación social, reformar a una persona que por motivos de la vida, perdió e hizo caso omiso a los principios éticos y morales; cambiar su comportamiento y acciones por actos que no violen o quebranten lo estipulado en la norma positiva; sin embargo, este fin, no se podrá lograr si dentro de los mismos centros carcelarios existen funcionarios y servidores públicos, que efectivizan los actos de corrupción, los tratos inhumanos y crueles, la vulneración de derechos humanos y constitucionales. Al respecto, Núñez Falconí, (2018), en su trabajo investigativo titulado: “Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?”, entre otras cosas señala que el Estado en la mayoría de los casos es indolente con el seguimiento que realiza de las personas que han ingresado a los centros de privación de libertad habiéndose constatado incluso casos de maltratos, tratos crueles inhumanos y degradantes e incluso torturas; recluye al delincuente privándole del libre y pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, esta situación afecta gravemente el libre desarrollo de su personalidad y dificulta que se cumpla el principio de rehabilitación social.

2.2.1.4. El derecho a la integridad física como elemento de la rehabilitación social

Se debe iniciar indicando que el derecho a la integridad física es diferente al derecho a la integridad personal; la integridad personal desde el punto de vista de la ética y de la moral, es la persona que siempre actúa conforme los cánones de las buenas costumbres, es decir que siempre realiza lo correcto, lo bueno; desde el punto de vista del derecho, es un derecho fundamental y humano que incide directamente en el desarrollo integral de la persona, guarda estrecha relación con la dignidad humana; en este sentido el derecho a la integridad física es parte de la integridad personal. Conforme al Art. 66 numeral 3 el derecho a la integridad personal incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, pág. 24)

En base a este texto constitucional, se fundamenta la teoría que el derecho a la integridad física, es parte del derecho a integridad personal, “cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” (O’Donell, 2004, pág.170). En el marco del derecho internacional existen declaraciones y pactos que hacen alusión al derecho a la integridad personal entre ellos, figuran: la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El derecho a la integridad física, es un derecho específico de las personas privadas de la libertad, y para efectivizar este derecho el legislador consagró en la Constitución, el

hábeas corpus, que es una garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales, que, protege a la persona restringida de libertad. La protección a la integridad física de los PPL, es uno de los fines de la rehabilitación social, por esta razón, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con la finalidad de fortalecer el Sistema de Rehabilitación y Reinserción Social de las Personas Privadas de Libertad en los Centros de Rehabilitación Social a nivel nacional ha ejecutado políticas públicas permanentes a través de varias actividades, planes y programas desarrollados en cada uno de los ejes de Tratamiento de Plan de vida de acuerdo al marco normativo vigente; sin embargo, la falta de profesionales de la medicina, el insuficiente stock de medicamentos, la carencia de servicios básicos, los castigos y el trato que se recibe el PPL, son pruebas suficientes para señalar que el derecho a la integridad física no está siendo considerado como elemento fundamental de la rehabilitación social.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párrafo 69; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrafo 57, estableció que: la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. En este caso se puede decir que el hacinamiento carcelario y la misma estructura o tamaño de la prisión en donde se encuentran 3 y hasta 4 presos, se constituyen en hechos que van en contra de la integridad física del reo.

2.2.1.5. La reinserción a la sociedad de las personas privadas de libertad

El sistema integral de rehabilitación social, tiene como fin lograr una reinserción efectiva a la sociedad de las personas privadas de la libertad; para ello debe aplicar sistemáticamente las políticas públicas más idóneas a fin de lograr un desarrollo de las capacidades, habilidades y destrezas de los PPL, que le permita cambiar su forma de ser y actuar ante la comunidad. El Art. 52 del Código Orgánico Integral Penal y 59 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, guarda relación con lo

estipulado en el Art. 201 de la Constitución de la República del Ecuador, las tres normas consideran que la pena privativa de la libertad en los centros de rehabilitación social tiene como fin educar y formar al preso para una efectiva reinserción social. Sin embargo, la crisis por la cual atraviesa el sistema de rehabilitación social, que se refleja en la vulneración de varios derechos constitucionales y legales, complica y no permite que la pena privativa de la libertad y el sistema integral de rehabilitación social, cumpla su fin; en este sentido, se puede decir, que políticas y los estándares de cumplimiento de los fines del sistema, tan solo son letra muerta, porque en la práctica no hay una adecuada reinserción de los PPL que garantice la convivencia pacífica libre de violencia.

Hablar de la rehabilitación integral de las personas sentenciadas, es hacer referencia al desarrollo de las capacidades cognitivas, afectivas y psicomotrices de los PPL. El desarrollo de las capacidades cognitivas, requiere la aplicación de metodologías activas que permitan, el mejoramiento de “los procesos mentales que el sujeto aplica para la adquisición de conocimientos diversos.” (Capilla, 20016, pág.56), actividad psicopedagógica, que lo debe ejecutar personal especializado en la rama, profesionales que los centros carcelarios no existen. El desarrollo de las capacidades cognitivas tiene relación con, “una educación integral que les permita desarrollar habilidades para la vida, como una forma de promover la realización personal y un mejor desempeño social.” (González y Quesada, 2014, pág. 124), no obstante, esta educación como la observamos en los centros carcelarios discrepa mucho de lo que, en la práctica, es una educación con aprendizajes significativos.

Las capacidades afectivas, “contribuyen a que las personas satisfagan sus necesidades personales; consistentes con una ética e incluyendo en el concepto de éxito en la vida, las relaciones con los demás y con el entorno físico y social.” (González, et al, 2017, pág. 37), es decir, para lograr una reinserción efectiva de los reos a la sociedad, se requiere un tratamiento especializado que logre que el interno cambie su personalidad, en los centros de rehabilitación se evidencia que existe un psicólogo, pero esto es insuficiente para dar un tratamiento personalizado a los PPL; por otra parte, hay que tener en cuenta, que, el desarrollo de las capacidades afectivas (relaciones interpersonales, valores éticos y morales), no solo depende del tratamiento psicológico o médico, sino del trato que el interno recibe externamente de los amigos, familiares, comunidad, por tanto, si éste, es

mal visto, discriminado y rechazado, sus reacciones no van hacer afectivas, al contrario va a denotar actitudes agresivas e incluso vengativas.

Cuando se habla de capacidades psicomotrices, se está haciendo alusión al desarrollo de habilidades y destrezas, capacidades necesarias para desarrollar las actividades de campo Flores (2006), define destreza, “como quien sabe hacer una cosa bien y con conocimiento de lo que hace.”, “la destreza con base en las habilidades motoras en la actuación, se concentra en el logro eficaz de la actividad a desarrollar.” (Pérez y Murzi, 2012, pág. 230), en efecto, el desarrollo efectivo de una actividad cultural, laboral, deportiva, no solo requiere de aptitudes y actitudes, sino también, de los recursos necesarios que permita concluir satisfactoriamente con la acción. Si bien es cierto, en algunos centros carcelarios especialmente de las grandes ciudades, se ha podido observar talleres artesanales, gimnasios y canchas deportivas, sin embargo, la materia prima, es insuficiente; por otra parte, la falta de solidaridad de la sociedad y de las empresas, la inadecuada gestión de los administradores y directivos de los centros de rehabilitación, hace que los bienes que elaboran los PPL se queden arrimados en bodega o en las mismas celdas; es decir, no existe un plan en el cual se pueda ofertar y vender los productos que elaboran los presos, si esto existiera, el dinero de las ventas (ganancias) serviría para cubrir otras necesidades que requiere la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad.

Por otra parte el Art. 669 del COIP, tipifica la Vigilancia y el control, y se establece que “La o el juez de garantías penitenciarias realizara por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de la libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas privadas de la libertad, articulo que es incumplido por los Jueces de garantías penitenciarias, digo esto porque en las entrevistas que se mantuvo con los presos , ninguno de ellos manifestó que Jueces hayan acudido al centro de rehabilitación con el fin de corregir o prevenir las irregularidades, hechos que en nada contribuyen a fortalecer la responsabilidad del Estado con este grupo de personas.

UNIDAD II

2.2.2. HÁBEAS CORPUS

Trabajos investigativos sobre el Hábeas corpus en sentido general, a nivel nacional e internacional existen muchos, pero, existen muy pocos relacionados con su tipología. Sobre su origen o nacimiento hasta los actuales momentos, no hay un texto que indique con precisión en que época aparece esta institución jurídica; según, García, la aparición de esta garantía constitucional se remonta al siglo XII y se vincula con la historia política y constitucional de Inglaterra, en América aparece inicialmente en Estados Unidos en el siglo XVIII y se despliega por toda América Latina en el siglo XIX; Tavolari, (1995), señala, el hábeas corpus, “es el producto de la larga evolución de la lucha del individuo en procura del respeto a la libertad personal, su integridad física y su seguridad.” (pág. 27).

Tabla No. 1: Adopción del Hábeas Corpus en América Latina.

PAÍS	AÑO	PAÍS	AÑO	PAÍS	AÑO
Brasil	1830	Honduras	1894	Bolivia	1938
Costa Rica	1847	Puerto Rico	1899	Nicaragua	1939
El Salvador	1872	Panamá	1904	Cuba	1940
Guatemala	1879	Uruguay	1918	República Dominicana	1940
Argentina	1889	Chile	1925	Paraguay	1940
Perú	1897	Ecuador	1929	Venezuela	1947

FUENTE: <https://www.derechoecuador.com> (2016)

Los autores Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett , precisan la acción de Habeas corpus como un mecanismo de control difuso de constitucionalidad , dicho esto en otras palabras un instrumento legal para restablecer la libertad de locomoción de aquellas personas que han sido aprehendidas con violación de garantías constitucionales o legales. En base a ello la mayoría de legislaciones estructura el amparo jurisdiccional sobre una hipótesis que sería la privación efectiva de la libertad.

Por otra parte el jurista Pedro Pablo Camargo considera que la acción de Hábeas corpus protege el derecho a la libertad personal o individual contra las detenciones arbitrarias o ilegales , bajo tales consideraciones la acción de Hábeas corpus al estar reconocida constitucionalmente dentro del marco de las garantías , debe entenderse como un mecanismo que busca hacer efectivo el ejercicio y goce de derechos , especialmente el de

las personas privadas de libertad , cuando las condiciones en las que se cumple la pena no son las adecuadas.

Tabla No. 2: Número de Causas ingresadas y resueltas a nivel nacional (Hábeas Corpus).
Periodo 2019-2020

ACCIÓN	CAUSAS INGRESADAS AÑO 2019	CAUSAS INGRESADAS AÑO 2020	CAUSAS RESUELTAS AÑO 2019	CAUSAS RESUELTAS AÑO 2020
HÁBEAS CORPUS	2683	848	2453	7899
TOTAL	2683	848	2453	7899

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE), 2020.

Tabla No. 3: Acciones de Hábeas Corpus presentadas en el Consejo de la Judicatura – Chimborazo. Periodo 2019-2020.

ACCIÓN	UNIDAD JUDICIAL	CAUSAS INGRESADAS 2019	CAUSAS INGRESADAS 2020
HÁBEAS CORPUS	SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA	5	7
	SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	3	4
	UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	5	1
	UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA PROVINCIA DE CHIMBORAZO	2	1

UNIDAD JUDICIAL FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	4	5
UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	3	2
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA		1
TOTAL	22	21

Fuente: Consejo de la Judicatura: Reporte de libro de ingreso de procesos.

Elaborado por: Mauro Andrés Tapia Ortega (2020)

2.2.2.1. Características del Hábeas corpus

El análisis al Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permite, determinar las siguientes características del hábeas corpus:

a.- Es una garantía jurisdiccional, porque tiene como propósito la protección eficaz e inmediata de los derechos consagrados en la Constitución y en los Convenios de Derechos Humanos, en este caso el derecho a la vida, a la libertad cuando esta sea privada de manera ilegal e ilegítima, protege la integridad física de las personas privadas de la libertad y algunos otros derechos conexos relacionados con los derechos fundamentales señalados.

b.- Es una acción de garantía constitucional, porque es un mecanismo ágil y eficaz que “se sustentan tanto en la normativa internacional de los Derechos Humanos, así como en los principios constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico.” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2006, pág. 25)

c.- Garantiza la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona, porque evita que una persona o ciudadano este privado de manera fraudulenta y prepotente de su derecho a la transitar libremente por el territorio nacional; aunque el termino libertad es polisémico, en este caso, hace alusión a la libertad que tienen todos los ciudadanos nacionales y extranjeros radicados en el país legalmente, a la movilidad humana

d.- Protege la vida, porque tutela este derecho fundamental que permite efectivizar otros derechos, como el derecho a libertad, a la salud, a la educación, a la alimentación, etc. Se puede decir que el derecho a la vida abarca varios derechos, que en el Ecuador se conoce como derechos del buen vivir, en este sentido, surge el siguiente interrogante, ¿El hábeas corpus tutela los derechos fundamentales derivados del derecho a la vida? A lo que se puede decir que sí, siempre y cuando estos derechos conexos o derivados sean inherentes al ser humano.

c.- Protege la integridad física de las personas privadas de libertad, porque las personas privadas de la libertad son seres humanos y tienen derecho hacer tratados con dignidad; el hecho de gozar del derecho a la vida obliga al Estado a proteger el derecho a su integridad física.

d.- Protege los derechos conexos de la persona restringida de libertad, entre estos derechos se encuentran

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, Art. 44, pág. 16)

Conforme al criterio de Durán, (2016), las características del hábeas corpus, son:

a.- Es un recurso muy sumario y corto, porque es sencillo y rápido, puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar en donde se ha privado de la libertad ilegal e ilegítimamente, esta acción debe ser resuelta en menos de 72 horas. EL Hábeas corpus, “pues, no solo que no es exigible ningún formalismo en cuanto a la legitimación, sino que tampoco se requiere cumplir ninguna formalidad en cuanto al contenido de la petición”. (Pozo, 2005)

b. No se necesita observar requisitos formales; porque la norma especializada señala que, para su presentación y legitimación, no se exigirá el cumplimiento de formalismos.

c. Se sustancia en una sola audiencia pública oral; “implica que el proceso que medie entre la solicitud de la libertad y la resolución final, debe ser realizado en el menos tiempo posible.” (Castro del Pozo, 2017, pág. 56). “Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se

deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, Art. 44, Pág. 16)

d. El fallo se ejecuta en la misma audiencia; porque la brevedad y ausencia de formalidades, obliga al administrador de justicia, a emitir la resolución sin dilataciones, “de forma tal que logre reducir el tiempo de vulneración efectiva del derecho a la libertad.” (Castro del Pozo, 2017, pág. 56). “La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2019, Art. 44, Pág. 16)

e. El juez o tribunal del Habeas Corpus que evidencia la violación de derechos constitucionales debe disponer el enjuiciamiento penal de la autoridad recurrida, porque privar de la libertad de manera ilegal, ilegítima y arbitraria, es una acción grave, que afecta no solamente al vulnerado sino a su familia (esposa e hijos) o familiares (padres, suegros, tíos, etc.). por tal motivo esta acción antijurídica, debe ser sancionada con pena privativa de libertad tanto para el accionista como para quienes lo apoyaron; de igual forma, debe proceder una reparación integral que le indemnice y le permita volver a su estado normal a la víctima; si la acción de mala fe procede de una autoridad pública el estado debe aplicar el principio de repetición, para que el funcionario pague los daños y perjuicios.

Una característica del Hábeas corpus que se ha podido determinar en base al análisis de la legislación Latinoamericana, es, en algunos países, esta garantía procede cuando existe la amenaza de privar la libertad a una persona; “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.” (Constitución Política del Perú, 1993, pág. 65).

2.2.2.2. Tipos de Hábeas corpus

El Ecuador, con la aprobación de su nueva normativa constitucional en el año 2008, deja de ser un “Estado social de derecho.” (Constitución Política del Ecuador, 1998, pág. Art.

1, pág.1), para asumir el nombre de, “Estado Constitucional de Derechos y Justicia.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 1, pág. 8), cuyo sistema jurídico y político, se caracteriza por que se constituye en un país garantista de derechos humanos y de los derechos que se encuentran reconocidos en la carta magna a favor de los ciudadanos, cuya pretensión máxima es la de garantizar el “Sumak Kawsay”. Al respecto y refiriéndose al buen vivir, León Guzmán, (2015), dice:

Se puede entender al Buen Vivir como el goce efectivo de los derechos de las personas, las comunidades, pueblos y nacionalidades y el ejercicio de sus responsabilidades, en un marco democrático, de convivencia armónica ciudadana, convivencia armónica con la naturaleza y de primacía del bien común y el interés general. Alternativamente, el Buen Vivir se puede entender como vida en plenitud que comprende la armonía interna de las personas (material y espiritual), armonía social con la comunidad y entre comunidades, y armonía con la naturaleza. (Pág. 7)

Un derecho fundamental del toda persona por el hecho de ser u ser humano, es el derecho a la vida y a disfrutar de ella de manera libre sin tener el temor de ser agredido y que a consecuencia de esas agresiones se pueda poner en riesgo la salud e integridad personal; en este sentido, la actual Constitución de la República del Ecuador, es una norma garantista de los derechos humanos y constitucionales; para hacer efectivo este goce de derechos, se ha plasmado en el texto constitucional, garantías jurisdiccionales que son mecanismo o herramientas jurídicas para hacer respetar los derechos consagrados en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el país ante la amenaza y vulneración de los mismo. Una de estas garantías jurisdiccionales, es el Hábeas corpus, que, a través de la historia, desde su nacimiento posiblemente en Inglaterra, se ha ido perfeccionando con el objetivo de garantizar una convivencia pacífica libre de violencia. “Todo ser humano es titular de derechos. Hoy en día no hay ninguna duda de que la dignidad del ser humano es el fundamento de los derechos, los derechos están vinculados a la dignidad, a la libertad y a la igualdad como manifestaciones de ésta dignidad.” (Blacio, 2016, pág. 34).

El Hábeas corpus, como garantía constitucional, se presenta como un mecanismo o herramienta jurídica que puede utilizar todo ciudadano, para precautelar y garantizar su

derechos a la vida, a la libertad de transitar libremente en el territorio nacional y a la integridad física; la libertad física, que garantiza el Hábeas corpus, es “el derecho de disponer de nosotros mismos, de nuestro propio cuerpo, a decidir de nuestro movimiento y locomoción dentro y fuera del territorio del establecimiento, a establecer y cambiar de domicilio y a que el establecimiento sea inviolable.” (Parra, 2012, pág. 24), este mandato constitucional, implica, “la abolición del esclavismo, de las relaciones laborales de tipo feudal, de la dependencia personal tiránica, del arraigo arbitrario, y el confinamiento tanto político como civil, del exilio como sanción política, del allanamiento arbitrario del domicilio, la suspensión de los pasaportes internos y las detenciones arbitrarias...” (Sáchica, 1997, pág. 153).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a diferencia de lo que se señala en la Constitución; indica que el Hábeas corpus, garantiza, “otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.” (pág. 15) tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;

8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;

9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;

10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

En base a esta disposición legal y al desarrollo doctrinario de varios tratadistas del derecho como: Sagues, (1983); Mattarollo, (1993); López Palacios (2011); Galindo Sandoval (2014); Pezo Roncal, (2014); Espinoza Ramos, (2014), Rosales Ordóñez, (2015) entre otros, se ha podido clasificar al habeas corpus, en varios tipos cada uno con una función específica, que sintéticamente se describe a continuación en la siguiente tabla.

Tabla No. 4: Clasificación del habeas corpus

GARANTÍA JURISDICCIONAL	TIPO	OBJETIVO
<p>Hábeas Corpus</p> <p>“Tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.” (CRE, 2019, Art. 89, pág. 33).</p>	<p>Hábeas Corpus Reparador</p>	<p>Tiene como objetivo prevenir y evitar la privación de la libertad cuando ésta se la quiere realizar de manera ilegal e ilegítima. “procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico. Procede también contra la negligencia penitenciaria que mantiene en prisión a quien ya ha cumplido condena, así como frente a sanciones disciplinarias privativas de la libertad.” (García, et al., 2015, pág.12).</p>
<p>“Tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o</p>		<p>Tienen como objetivo, “impedir comportamientos de cualquier índole que sean atentatorios al derecho de la libertad, pero en un</p>

<p>restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona.”(LOGJCC, 2019, Art. 43, pág. 15)</p>	<p>Hábeas Corpus Restringido</p>	<p>grado menor, porque no lleguen a configurar o materializarse como una detención o privación de libertad.” (Sagues, 1993). “Procedería ante: a) prohibición de acceso o circulación en determinados lugares; b) seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; c) reiteradas e injustificadas citaciones policiales; d) continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.” (García, et al., 2015, pág.13).</p>
	<p>Hábeas Corpus Correctivo</p>	<p>Tiene como objetivo prevenir y reparar los daños de la persona que ha sido detenida legalmente pero que ha sido tratada y trasladada de un lugar a otro de manera ilegal y en condiciones inhumanas. “Viene siendo usado cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Ello resguarda a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado que cumpla un mandato de detención o la pena.” (García, et al., 2015, pág.14).</p>
	<p>Hábeas Corpus Preventivo</p>	<p>Tiene como objetivo obligar a la autoridad judicial que establezca la privación de la libertad cumpliendo todas las formalidades que señala la Constitución y la Ley. “Se utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.” (García, et al., 2015, pág.15).</p>

	<p>Hábeas Corpus Traslativo</p>	<p>“Protege la libertad de los procesados, y que hayan obtenido una sentencia condenatoria que, conforme a las normas penales, deban encontrarse en libertad, pero continúan en prisión o en centros de detención, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto para su detención o que el tiempo de condena establecido ya se cumplió, o cuando su libertad previamente ya fue declarada por un Juez, pero continúa en un centro penitenciario. (Rosales Ordóñez, 2015). Se emplea, “para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.” (García, et al., 2015, pág.17).</p>
	<p>Hábeas Corpus Instructivo</p>	<p>Tiene como objetivo obligar a la autoridad pública que ordenó la privación de la libertad de manera ilegal a justificar su decisión y a indicar en dónde se encuentra detenido la víctima. “El hábeas corpus instructivo se sustenta en el derecho a la verdad, siendo un derecho implícito en nuestra Carta Fundamental. La desaparición es un delito permanente, que tiene relevancia para la aplicación de la ley penal. Por lo tanto, este hábeas corpus surge del compromiso del Estado de prevenir, investigar, sancionar, reparar y adecuarlo al Derecho interno.” (García, et al., 2015, pág.18).</p>

	<p>Hábeas Corpus Innovativo</p>	<p>“Se trata de aquella solicitud que interesa, aun cuando la vulneración de la libertad ya cesó, así como la amenaza, que las condiciones o situaciones que originaron en el pasado tal afectación, no se repitan.” (Espinoza, 2014). “Esta modalidad, por ejemplo, procede cuando una persona está siendo realmente buscada por la justicia, quien tiene igual nombre y apellidos que otra persona. Por consiguiente, ha procedido en casos de homonimia, en caso de nombres y apellidos exactamente iguales.” (García, et al., 2015, pág.19).</p>
	<p>Hábeas Corpus Conexo</p>	<p>Tiene como objetivo evitar la restricción de derechos; también tienen como finalidad impedir la tortura y tratos crueles de los privados de la libertad. Se utiliza “cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores, tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.” (García, et al., 2015, pág.23).</p>
	<p>Hábeas Corpus Atípico</p>	<p>“El hábeas corpus atípico se ha aplicado por parte un particular contra otro, a favor de un tercero... Consideramos que no se le puede llamar atípico al hábeas corpus que ha sido interpuesto por una persona natural contra otra persona natural, dado que el hábeas corpus procede contra autoridad o persona natural. Dado que está regulado y tipificado, no debería considerársele como atípico, pues encaja dentro del hábeas corpus</p>

		conexo.” (García, et al., 2015, pág.20).
	Hábeas Corpus Excepcional	“El hábeas corpus excepcional es otra modalidad, la que se presenta cuando estamos ante un estado de excepción –llámese emergencia– de un plazo de 60 días, donde se suspenden el derecho a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito, derecho de reunión y libertad y seguridad personales. La suspensión de aquellos derechos no puede ser abandonada al mero arbitrio de la autoridad, sino que debe ajustarse a lo que se entienda como estrictamente necesario y justificado en orden a la observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, los procesos de hábeas corpus y amparo no se suspenden durante el régimen de excepción.” (García, et al., 2015, págs.20-21).
	Hábeas Corpus Residual	“Procede contra resoluciones judiciales que afecten un derecho fundamental tales como el debido proceso y la tutela procesal efectiva. Como afectación al debido proceso material tenemos la razonabilidad y proporcionalidad, y en cuanto al debido proceso formal tenemos el juez natural, plazo razonable, derecho de defensa, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias, derecho de prueba, cautela procesal y cosa juzgada. Se afectará a la tutela procesal efectiva cuando se afecte la tutela judicial efectiva, vale decir, el acceso a la justicia y a la ejecución de resoluciones judiciales, dado que contiene al debido proceso material

		y formal.” (García, et al., 2015, pág.21)
--	--	---

FUENTE: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional y otros documentos

AUTOR: Mauro Tapia (2020)

2.2.2.3. El hábeas corpus correctivo

El Ecuador, como Estado Constitucional de Derechos y justicia, tienen como fin la revalorización de la dignidad humana; garantiza la supremacía de la Constitución ante cualquier otra norma; y, obliga a los administradores de justicia a cumplir su rol apegado a lo que señala la carta magna. La actual constitución a través de las garantías normativas obliga al Estado y a los Legisladores a establecer normas y leyes, que garanticen, “la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.” (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 84, pág. 31); se entiende como dignidad humana, al valor que tiene una persona por el hecho de ser humano; valor intrínseco, fundamental y esencial, que, el Estado debe proteger y garantizar a todos los ciudadanos, con el fin de que las personas puedan desarrollarse, en un ambiente de libertad y dignidad.

Aunque se lea un poco indigno, pero, el respeto a la dignidad humana, obliga al Estado a garantizar a las personas privadas de la libertad, condiciones de vida digna, que permita su rehabilitación integral y la reinserción social efectiva y eficaz; esto implica señalar, que, el Estado debe proporcionar las condiciones, los recursos y la infraestructura necesaria para que exista una rehabilitación efectiva, que logre que el reo cambie su forma de pensar y actuar en la sociedad, para garantizar estos derechos, cualquier persona que se vea afectada puede interponer un Habeas correctivo, porque esta garantía constitucional, “es aplicable a las situaciones de aquellas personas que se encuentran legalmente privadas de su libertad, pero ven arbitrariamente agravadas las condiciones en que se cumple su detención, con el consiguiente desmedro de sus derechos esenciales” (Bisserier, 1985, pág. 20).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 43 numeral 9, prohíbe, que la persona privada de su libertad, sea, “incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana.” (pág. 15), al respecto Sagües, (2014), agrega, quienes interponen el Hábeas corpus correctivo, tienen como, “meta cambiar el

lugar de detención cuando no fuera el adecuado a la índole del delito cometido o la causa de la detención, y reparar el trato indebido al arrestado. Actuaría, asimismo, para subsanar la agravación de las limitaciones legalmente impuestas.”. La Corte Constitucional del Ecuador, en el caso N. " 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado), de fecha 12 de noviembre de 2019, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, conforme lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, resuelve: decisión número 2:

Ratificar las decisiones judiciales emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, y por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Napo en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, a través de las cuales se corregir situaciones lesivas al derecho a la salud de ambas personas privadas de libertad. (Pág. 13)

En el caso de Ángel Laurentino Santana Macías, es necesario indicar que el PPL, padecía de una enfermedad catastrófica (insuficiencia renal crónica); en el caso de Franklin Wenseslao Tutaxi Chango, este imputado sufría de una enfermedad catastrófica grave, esto es, cáncer de próstata, además de diabetes y gastritis crónica, los operadores de justicia; los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, aceptaron la acción de hábeas corpus y dispusieron la inmediata libertad del legitimado activo, porque señalaron que la privación de la libertad atentaba el derecho a la vida, a la salud y a la integridad física de los imputados, decisión que fue ratificada por los Jueces de la Corte Constitucional. En este contexto, la acción de hábeas corpus se erige como un medio legal adecuado para corregir y garantizar de manera pronta y asequible, los derechos adquiridos por las personas privadas de su libertad; es decir, la privación de la libertad y las condiciones en que cumplían las penas los privados de la libertad, estaba agravando su vida, salud e integridad física, razón suficiente para corregir esta decisión judicial, (habeas corpus correctivo). La normativa y la jurisprudencia peruana, en relación al hábeas corpus correctivo, dice:

La modalidad de este hábeas corpus procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados. También puede aplicarse en personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, así como en internados estudiantiles, etc. Procede también en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos de ilegitimidad de traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel procesados y condenados. (García, et al., 2015, pág.14)

2.2.2.4. El Hábeas corpus correctivo y la prohibición de los tratos crueles e inhumanos

Los tratos crueles, inhumanos, degradantes, son acciones verbales o físicas que provocan tortura y afectan al desarrollo integral de las personas; son actos antijurídicos que van en contra de la dignidad del ser humano. Estos hechos, se pueden observar en cualquier lugar y en el cualquier tipo de sociedad, pero usualmente, se lo puede observar en los centros de rehabilitación del país; Juan nombre protegido con quien se realizó una entrevista, (2020), indica que, al ingresar a la cárcel de Riobamba, a cumplir su pena por haber cometido el delito de robo, lo primero que le hicieron, es enviarle al calabozo, que es un cuarto oscuro y frío, donde le mantienen por una semana aislado y sin gozar del derecho a visitas, a este acto se le conoce con el nombre “del bautizo”, y tiene como fin amedrantar al reo para que se porte bien.

En el centro de rehabilitación social de Turi, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, el 13 de mayo de 2016, policías pertenecientes a la Unidad de Mantenimiento del Orden, (UMO), sorpresivamente ingresaron a este centro carcelario a realizar un operativo de requisa sorpresa, en el operativo los policías cometieron actos que están fuera de la Ley y que recaen en el delito de tortura, y tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones. La Tortura según el Art. 89 del COIP, es considerado como, “delitos de lesa humanidad”, y conforme el Art. 151 del cuerpo legal citado, será sancionada con pena privativa de

libertad de siete a diez años. Por su parte, quien cometa el delito de lesiones, según el Art. 152 del COIP, dependiendo de la gravedad del daño, enfermedad o incapacidad puede ser sancionada con pena privativa de la libertad que puede ir de treinta hasta más de 7 años.

En el centro de rehabilitación social de Turi, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, el 13 de mayo de 2016, policías pertenecientes a la Unidad de Mantenimiento del Orden, (UMO), sorpresivamente ingresaron a este centro carcelario a realizar un operativo de requisa, en el operativo los policías cometieron actos que están fuera de la Ley y que recaen en el delito de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y lesiones. La Tortura según el Art. 89 del Código Orgánico Integral Pena, COIP, es considerado como, un, “delitos de lesa humanidad”, y conforme el Art. 151 del cuerpo legal citado, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Por su parte, quien cometa el delito de lesiones, según el Art. 152 del COIP, dependiendo de la gravedad del daño, enfermedad o incapacidad puede ser sancionada con pena privativa de la libertad que puede ir de treinta hasta más de 7 años. Por el hecho señalado al inicio del párrafo, “el Tribunal de Garantías Penales de Azuay, el miércoles 14 de noviembre de 2018, los jueces impusieron 106 días de cárcel para 37 de los 42 policías procesados.” (Castillo, 2018).

La Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios firmados y ratificados por el Ecuador y la norma especializada, prohíben la tortura, los tratos crueles e inhumanos y degradantes dentro de los centros de privación de la libertad, sean estos centros de rehabilitación social o centros de detención provisional. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada en la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984 y que entro en vigor: 26 de junio de 1987, es un instrumento internacional específico que tienen como fin, hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo, no se ha podido, hasta los actuales momentos dejar sin efecto o terminar con esta forma vil de rehabilitar a las personas privadas de la libertad.

El Art. 43 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, garantiza a las personas privadas de la libertad, “a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.” (Pág. 15); por su parte la doctrina señala que el

Hábeas corpus correctivo, “suprime las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida.”, por ejemplo, cuando un interno presenta un Hábeas corpus correctivo para mejorar las condiciones inhumanas que algunas personas privadas de la libertad soportan al interior de los Centros de rehabilitación Social. Fuentes, (2013), al referirse al Hábeas corpus correctivo, señala que esta garantía:

Es una modalidad de Hábeas Corpus que se plantea cuando se tiene por objeto proteger la vida, la salud física y psicológica de las personas que por alguna razón se encuentran detenidas o cumpliendo sentencias o en internados estudiantiles, tiene por objeto proteger a la persona humana contra los excesos que se producen en las sanciones disciplinarias, o castigos que se imponen a los reclusos en sus internamientos por parte de autoridades administrativas. (Pág. 83).

Como se puede observar en los fundamentos legales y doctrinarios el hábeas corpus correctivo, no es un mecanismo legal y constitucional que busca la libertad de la persona privada de su libertad, su fin es garantizar los derechos conexos que en la legislación ecuatoriana se encuentran plasmados en el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, “corrige la agravación ilegítima de las condiciones de encierro de los reclusos.”. (Yávar,2015, pág. 14)

2.2.2.5. Presentación de Hábeas corpus correctivo

Para garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las garantías jurisdiccionales, (la acción de protección, Hábeas corpus, Hábeas data, acción de acceso a la información pública, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección), son, “de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”, (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 11, numeral 3, pág. 15). La norma citada, señala, que, para el ejercicio de estas garantías no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley, por tanto, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; en este sentido,

las garantías jurisdiccionales, de las cuales el habeas corpus es parte, se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.

2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:

a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias.

b) Serán hábiles todos los días y horas.

c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión.

e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho.

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de

la responsabilidad civil o penal a que haya lugar. Cuando sea un particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectiva la responsabilidad determinada en la ley.

5. Todas las sentencias ejecutoriadas serán remitidas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia. (Constitución de la República del Ecuador, 2019, Art. 86, pág. 55).

Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta lo señalado en el Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para presentar el hábeas corpus, se debe observar y cumplir las siguientes consideraciones:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la

Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva. (Pág. 21)

En base a estas disposiciones constitucionales, se puede señalar que la presentación del habeas corpus correctivo, se caracteriza por ser sencillo, cumple con pocas formalidades, es de fácil acceso a la autoridad y debe ser resuelta de manera rápida por parte del operador de justicia; lo puede presentar cualquier persona, en cualquier momento, de forma oral o escrita. “En primer momento se debe resolver sobre la admisibilidad del hecho denunciado para constituir una agravación ilegítima de las condiciones de encierro; en caso de considerarse incompetente, deberá remitir en consulta inmediatamente el trámite al Tribunal Constitucional.” (Yávar, 2015, pág. 14); admitida a trámite la causa, “se ordenará a la autoridad que le presente al recluso e informe sobre el hecho denunciado en una audiencia oral, pública y contradictoria, con admisión de prueba de ser necesaria; pudiendo también la autoridad constituirse en el centro de rehabilitación.” (Yávar, 2015, pág. 15), la resolución, el juez la expresa en la misma audiencia y el director del centro de rehabilitación social debe cumplir inmediatamente con la resolución emitida, si existe apelación, deberá realizarse ante la Corte Constitucional, que, en el Ecuador, es el organismo de máxima interpretación de la Constitución.

UNIDAD III

2.2.3. INTEGRIDAD FÍSICA

La integridad física, es parte de la integridad personal, que tiene que ver con las capacidades del ser humano; estas capacidades son: capacidad física, efectiva o emocional; mental o psicológica; y, motriz o psicomotriz. La capacidad física, está relacionada con la parte material del cuerpo humano y que incide significativamente con la aptitud para cumplir satisfactoriamente una actividad, por ejemplo: una persona que presente lesiones en su cuerpo, como fracturas, no podrá rendir adecuadamente en su sitio de trabajo; la capacidad efectiva o emocional, incide en nuestra conducta y forma de comportarnos, se relaciona con el desarrollo afectivo y emocional de la persona y que

tienen que ver con los valores y principios que adquirió dentro de su hogar – familia y entorno social; la capacidad mental o psicológica, tiene que ver con el desarrollo psicomotriz del individuo, con su capacidad para pensar, reflexión y actuar, están relacionadas con sus habilidades y destrezas. Al desarrollo de todas estas capacidades que posee el ser humano, actualmente se les conoce como, desarrollo integral. En relación a la integridad personal, en sentido general, la Constitución, (2019), en su Art. 66, reconoce y garantiza:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Pág. 40)

Este derecho constitucional a la integridad personal, para las personas privadas de la libertad, se limita solo al derecho a la integridad física, para garantizar este derecho a los reclusos, los Asambleístas, plasmaron en el texto constitucional, el hábeas corpus, como mecanismo jurídico para efectivizar el derecho a la integridad física. De igual forma existen normas internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, (10 de diciembre de 1948), donde se contemplan los principios referidos al derecho a la vida, la libertad, la igualdad, la integridad física y psíquica, entre otros. Este último, se consagra a partir de la norma que prohíbe la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En 1966, se suscribió, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en este cuerpo normativo, se estipula el derecho de las personas privadas de libertad a un trato humano con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el ámbito regional, la novena Conferencia Internacional Interamericana adoptó, en 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en esta norma, se establece que: “todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad”, además de las

disposiciones referidas al tratamiento humano de todo individuo privado de su libertad. Si bien es cierto, esta Declaración, no hace mención al derecho a la integridad, sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), expresó que la tortura no se justifica por ser contraria a la dignidad humana y violatoria de la integridad de la persona consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana, “Así, entendió que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal.” (O’Donnell, 2004, pág. 170), posteriormente, la Organización de Estados Americanos, adoptó en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos y consagró, el derecho a la integridad personal.

2.2.3.1. Dignidad humana e integridad física

La integridad personal, que incluye, integridad física, psíquica, moral y sexual, es parte de la dignidad humana; es un derecho fundamental, que ninguna persona tiene la facultad o poder de ultrajarla, humillarla y despreciarla; la dignidad humana, es el valor esencial del ser humano que tiene que ser valorado y respetado por cualquier poder o persona. El reconocimiento jurídico de la dignidad humana como derecho y principio, nace, “a partir del desarrollo que ha tenido los derechos humanos a mediados del siglo XX, con ocasión posterior a la Segunda Guerra Mundial con la Carta de las Naciones Unidas (1945), y la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).” (Olivares, 2018, pág. 26), a partir de la promulgación de esta normativa internacional, surgieron otros documentos, que señalaban a la dignidad humana como elemento fundamental de los derechos humanos, que debe ser respetado por todos los miembros de una sociedad y el Estado debía garantizarlo.

En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la dignidad humana, se constituye como un valor y derecho fundamental, donde emergen otros derechos, como el derecho a la integridad física de las personas, que vincula, el derecho a la vida, a la salud, a la libertad personal, a recibir un tratado humano, donde no exista denigración, ni discriminación, libre de torturas y violencia; en este sentido, el Art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978), señala: “Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana.” (Pág. 3); irse en contra de la integridad física de alguna persona, es vulnerar el derecho a la dignidad humana, cuya pena o sanción varía y depende de la intensidad o del daño que cause la acción violenta en contra de la víctima; por ejemplo, si una persona privada de la libertad, es autoritariamente restringido de su

derecho a visitas, la sanción puede ser una amonestación por escrito al infractor; pero, si el recluso recibe tratos crueles, inhumanos o degradantes, la pena puede llegar hasta la detención y prisión de la persona que cometió el acto impune. “La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 7).

Como se puede observar, el vínculo entre dignidad humana e integridad física, es ceñido, según la CIDH, la mera amenaza en contra de la integridad personal, constituye un agravio y una violación al derecho a la dignidad humana; sin embargo, la pérdida de valores, el haber creado una sociedad violenta por el mal reparto de la riqueza natural, ha provocado que en el Estado Ecuatoriano, se incrementen los índices de pobreza, desempleo, miseria, indigencia, inseguridad ciudadana, sumado a esto los actos de corrupción que están latentes en todas partes, hace que la dignidad humana esté por debajo del capital y pone en riesgo no solo la integridad física de las personas, sino la integridad personal de los ciudadanos.

2.2.3.2. El derecho a la integridad física

El derecho a la integridad física, es un derecho que está asociado íntimamente al derecho a la integridad personal, que conforme al derecho internacional y a la legislación ecuatoriana es un derecho fundamental. La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 5; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10; y, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículo 2, son normas internacionales que hacen referencia a la integridad personal; en sentido local, en la Constitución de la República, en su Art. 66, numeral 3, “reconoce y garantizará a las personas, 3. El derecho a la integridad personal.” (Pág. 41), que incluye otros derechos conexos, como: el derecho a una vida libre de violencia; a no ser torturado; a ser tratado como ser humano, sin discriminación y humillación.

La integridad física, “hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.” (Afanador, 2002, pág. 147); el derecho a la integridad física, en el Ecuador, es un derecho preferente de las personas privadas de la libertad, es más, existe un mecanismo jurídico, que protege, la vida y la integridad física de este grupo de atención prioritaria. El análisis del contenido del Art. 89 de la Constitución, (2019) y del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal COIP (2019) permite establecer que, entre estas dos normas, no existe una concordancia, porque en la Carta Magna, en el artículo citado, se indica que el Hábeas corpus, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima y proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad PPL; en cambio el 12 del COIP, (2019), que hace alusión a los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, señala que los reos tienen derecho a la integridad, que incluye, “derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual.”, derechos inherentes al derecho a la integridad personal, por tal razón, para que exista concordancia entre las normas citadas, en la Constitución, en el Art. 89, se debería, cambiar la palabra física por la palabra personal.

El derecho a la integridad física, prohíbe constitucionalmente que una PPL, sea incomunicada, aislada o sometida a tortura, esto no se puede dar, ni siquiera con fines disciplinarios, así lo estipula el Art. 51 de la Constitución y Art. 6 numeral 4 del COIP; sin embargo, los actos de violencia que se han dado en diferentes cárceles del país ha obligado a las autoridades competentes, a aislar a varios reos con el objetivo de prevenir y evitar los actos de violencia y tortura que se dan entre internos. “Tras la ola de violencia que se desató en las cárceles, las investigaciones determinaron que 80 cabecillas manejaban bandas delictivas en la Penitenciaría de Guayaquil y en las prisiones de Cotopaxi, Turi de Cuenca, Quevedo y Santo Domingo de los Tsáchilas.” (Rosero, 2019). La Defensoría del Pueblo, (2019), ante esta situación, señala:

Desde el año 2013 hasta el 2018, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo ha realizado 142 visitas a distintos centros penitenciarios de privación de libertad para verificar el cumplimiento de estos derechos, evidenciando varias problemáticas recurrentes que han ido desmejorando

paulatinamente las condiciones de vida de las personas privadas de libertad.
(<https://www.dpe.gob.ec>).

La desaparición forzosa, que es un delito complejo de definirlo y que agrupa a múltiples derechos humanos vulnerados, es otra práctica que está prohibido y que vulnera al derecho a la integridad personal; al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala, que, el trato despiadado, el sometimiento a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, son prácticas del delito de desaparición forzada y violación al derecho a la integridad física. Esta vulneración, es evidente en la mayor parte de los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, acentuándose este problema en la cárcel de Turi, ubicado en Cuenca; en la penitenciaría regional de Cotopaxi; en la cárcel de Guayaquil; y, en el centro de Detención Provisional de El Inca, en Quito.

El hacinamiento carcelario, que no es problema de un solo centro de rehabilitación social o de un centro provisional de detención, sino de todo el sistema carcelario del Ecuador; el sistema carcelario según, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, (CDH), tiene capacidad para 28.500 personas, pero actualmente se encuentran privados de la libertad, más de 40.000 personas y no solamente este es el problema, existen denuncias sobre el inadecuado suministro de alimentos, agua y atención médica; esta realidad, es una prueba contundente y verídica, que evidencia la vulneración del derecho a la integridad personal de los PPL; sobre este hecho, la CDH, reclama al Estado ecuatoriano, “por el agudo deterioro de las condiciones de vida de la población privada de la libertad, caracterizada primordialmente por el agudo hacinamiento y hechos de violencia extrema.” (Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, 2019), por estas falencias y vulneración de derechos, el Gobierno Nacional emitió el Decreto Ejecutivo 741, mediante el cual, se declara, el estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, para atender las necesidades y precautelar los derechos de los PPL como grupo de atención prioritaria; esta medida, no ha podido cambiar la realidad del sistema carcelario en el Ecuador.

En conclusión, las personas privadas de la libertad, por gozar del derecho a la integridad física, “tiene derecho a conservar la estructura orgánica, a preservar la forma, disposición

y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. Está prohibido que se le generen incapacidades, deformaciones, mutilaciones y enfermedades contagiosas.” (García, et al., 2015, pág.14), si esto ocurriera dentro de los centros de rehabilitación social o de cualquier centro carcelario, el interno o una tercera persona puede presentar un Hábeas corpus correctivo.

2.2.3.3. El Hábeas corpus y el derecho a la integridad física

El derecho a la integridad física, evita que las personas privadas de la libertad sufran agresiones y maltratos que menoscaben la parte material de su cuerpo; en otras palabras, prohíbe a cualquier autoridad, funcionario o persona natural a que cause lesiones a la parte física de los reos; sin embargo, a nivel nacional existe casos en los cuales se han denunciado, que los PPL, han sido, torturados, tratados de manera cruel, inhumano y degradante, hechos que han comprometido su integridad personal y han puesto en riesgo su vida, vulnerado sus derechos constitucionales a la integridad física, salud y dignidad, hechos antijurídicos, motivo por el cual varios directivos, gendarmes y servidores públicos de los centros de rehabilitación social, han sido enjuiciados y encarcelados.

En el Ecuador, para evitar torturas, los tratados crueles, inhumanos y degradantes, existen garantías jurisdiccionales, que son mecanismos que garantizan y efectivizan los derechos humanos y constitucionales de los privados de la libertad, como el derecho a la vida, integridad física y otros derechos conexos, el análisis a la legislación ecuatoriana, permite establecer, el siguiente interrogante: ¿Cuáles son los derechos conexos al derecho a la integridad física?, respuesta que la encontramos observando los números 2, 3 y 4 del Art. 43 de LGJCC, que se encuentra relacionados con el derecho a la integridad física y que en países como Colombia y Perú han sido la base legal y el fundamento teórico para clasificar al hábeas corpus.

La integridad física, es un derecho que, por mandato constitucional y legal, toda persona tiene, por tanto, nadie puede irse en contra de este derecho, hacerle sería atentar contra la vida y la salud de la víctima, en este sentido, nadie puede ser sometido a torturas, tratos discriminatorios o degradantes. La Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos, el

Derecho Penitenciario, y otras normas de derechos humanos establecidas en Códigos y Normas nacionales e internacionales, de los cuales el Ecuador es parte, constituyen el marco legal de los derechos de las personas privadas de libertad, donde se plasman las políticas penitenciarias que deberían ser aplicadas, analizadas y evaluadas de manera obligatoria por la autoridad competente, siendo uno de los objetivos a alcanzar, efectivizar el derecho a la integridad física.

Para garantizar el derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, no solo existe los dos cuerpos legales citados; existen Convenios, Pactos y Protocolos, firmados y ratificados por el Ecuador; de igual forma, dentro de la legislación ecuatoriana, constan normas como: Código Orgánico Integral Penal; guía para protección integral de personas privadas de libertad, Registro Oficial, Edición Especial 110 de 18 de marzo de 2014; modelo de atención de salud en contextos de privación de libertad, Registro Oficial Edición Especial 596 de 25 de octubre de 2018; protocolo acceso personas privadas de libertad a ejes de tratamiento, Registro Oficial 349 de 17 de octubre de 2018; norma que regula modalidad por servicios personas privadas libertad, Registro Oficial 278 de 6 de julio de 2018; norma técnica de clasificación de las personas privadas de libertad, Registro Oficial 154 de 5 de enero de 2018; normas compra de bienes por las personas privadas de libertad, Registro Oficial Suplemento 243 de 17 de mayo de 2018; reglamento de trabajo de personas que se encuentran cumpliendo pena, Registro Oficial 524 de 17 de junio de 2015; normativa de ofertas educativas en centros de privación de libertad, Registro oficial 26 de 30 junio de 2017; gestión de educación superior para personas privadas de la libertad, Registro oficial suplemento 288 de 20 de julio de 2018; tratado para traslado de personas sentenciadas entre Ecuador y Cuba, Registro Oficial Suplemento 887 de 6 de febrero de 2013; comparecencia a través de videoconferencia personas privada libertad, Registro Oficial Suplemento 268 de 16 de junio de 2014, modificado el 11 de noviembre de 2016. Como se puede observar, para garantizar y efectivizar el derecho a la integridad física de los PPL, existe suficiente normativa nacional e internacional, que, en la práctica debe ser aplicable para garantizar el derecho a la seguridad jurídica de todos los individuos.

2.2.3.4. El Habeas corpus correctivo y la integridad física de las personas privadas de la libertad

El hecho de que una persona, esta privada de la libertad por una sentencia ejecutoriada, no significa, que este ciudadano haya perdido todos los derechos que le otorga la Constitución y la declaración de los derechos humanos, excepto los derechos, que por el estado que se encuentra la persona encarcelada, la misma ley los restringe. El Tribunal Constitucional Español: “Pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la administración y los internos en uno de sus establecimientos, éstos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena...” (Sentencia 57, 1994); la Sala Constitucional de Costa Rica, señala que, la persona privada de libertad “conserva todos los demás derechos o garantías contenidos en la Constitución que no hayan sido afectados por el fallo jurisdiccional, pues, como seres humanos que son conservan los derechos inherentes a su condición humana...” (Sentencia 179,1992).

Garantizar la integridad física de las personas privadas de la libertad, es un derecho fundamental y un elemento esencial para alcanzar el fin de la rehabilitación social, “la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2019, Art. 201, pág. 135). Parte de la rehabilitación integral, es el recibir un trato humano, sin discriminación ni humillaciones, sin embargo, esta realidad es diferente al interior de las cárceles del Ecuador; “durante el periodo 2013 al 2019 han existido hechos violentos que generan vulneración de derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, entre los cuales se han denunciado homicidios, asesinatos, suicidios, delitos de tortura por parte de agentes estatales en contra de personas privadas de la libertad.” (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2019); “existen múltiples denuncias de vulneraciones a los derechos humanos, por tortura y tratos crueles e inhumanos, que han sido ejercidos por los guardias de los centros de privación de la libertad, inclusive presuntos suicidios que han sido muy cuestionados por tener características de asesinatos.” (Páez, 2019), esas afirmaciones, delatan el trato cruel, inhumano y degradante que deben soportar los internos en los centros carcelarios y que incide negativamente en la rehabilitación integral y la reinserción a la sociedad.

Para garantizar la integridad física de las personas privadas de la libertad, en el Ecuador existe el Hábeas corpus, pero en otros países como en Perú, el Hábeas corpus correctivo, efectiviza un trato humano para los privados de la libertad; es decir, el interno o un tercero interesado (*Amicus curiae*), puede presentar un Hábeas corpus correctivo para evitar los tratos, crueles, inhumanos y degradantes. El Hábeas corpus correctivo, “se postula a fin de suprimir las condiciones de maltrato o mejorar la situación de aquella persona cuya libertad está ya restringida, por ejemplo, cuando a través de este medio, los internos en establecimientos penitenciarios pretenden mejorar su nivel de permanencia denunciando condiciones infrahumanas.” (Yábar, 2015, pág. 13), esta garantía constitucional, no busca la libertad de la persona encarcelada, obliga a la justicia y al Estado, que se propicie un tratamiento adecuado al interno para tener una verdadera rehabilitación; si se quiere analizar casos prácticos del trato inhumano y degradante, no hay que hacer mucho esfuerzo, porque en todas las cárceles del Ecuador, adolecen de este problema ilegal y arbitrario.

En inciso 1 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado Peruano, se puede observar el procedimiento de Hábeas corpus que se debe seguir para garantizar y proteger la libertad individual y de los derechos conexos. Según la doctrina y la jurisprudencia peruana, mediante este procedimiento constitucional, se puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que esta se haya decretado judicialmente. Al respecto Yábar (2015) dice: El trámite debe revistar características de sencillez, con pocas formalidades³², con fácil acceso a la autoridad y de respuesta rápida. Pudiendo ser presentada por cualquier persona, en cualquier momento, de forma oral o escrita.” (Pág. 16).

El Hábeas corpus correctivo, se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 5 numeral 4 y 25 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El primero de ellos, puesto que garantiza el derecho a que los procesados estén separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que sean sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; mientras que el segundo, porque garantiza el derecho de contar con un recurso sencillo, rápido y eficaz para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución o en la Convención; recurso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado, que, esencialmente está constituido

por el hábeas corpus y el amparo. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, si bien es cierto, implícitamente no está plasmado en la norma, sin embargo, en el Art. 43 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, indica que el hábeas corpus, tiene como objeto, protegerle a la persona privada de la libertad. De la revisión podemos anotar que el Habeas Corpus no está limitado exclusivamente a la restitución de la libertad ambulatoria individual, sino que su alcance es mucho mayor en el Derecho Constitucional y en Derecho Procesal Constitucional.

2.3. Hipótesis

El habeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad

CAPÍTULO III METODOLOGIA

La metodología de la presente investigación está constituida por: el método; enfoque, tipo y diseño de investigación; por la unidad de análisis; por las técnicas de recolección de datos; las técnicas de análisis e interpretación de la información; y, por la comprobación de hipótesis

Métodos

Tomando en consideración lo que señala, Villabella Armengol, (2015), en la presente investigación se utilizó, el método inductivo, histórico lógico, análisis – síntesis y descriptivo

Método Inductivo. - A través de este método se estudió el problema jurídico de manera particular, para posteriormente establecer conclusiones generales; es decir, la institución del hábeas corpus correctivo, fue estudiado de manera específica, para llegar a establecer,

si esta garantía jurisdiccional ha sido aplicada para evitar los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad.

Método histórico-lógico. - Es el método que permite enfocar el objeto de estudio en un decurso evolutivo destacando los aspectos generales de su desarrollo. En el presente estudio, se realizó un estudio evolutivo de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus correctivo, para determinar sus avances y alcances a través de la historia del derecho latinoamericano, así también se realizó un estudio histórico de aspectos relacionados con los privados de la libertad.

Método de análisis - síntesis. - Es aquel que posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de éstos, y destacar el sistema de relaciones existente entre las partes y el todo. Las cualidades y características del hábeas corpus correctivo, fueron analizadas de manera particular, para establecer su relación con el derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos crueles e inhumanos.

Método Descriptivo. - Este método permitió describir aspectos importantes relacionados con el objeto de estudio. Los resultados de la investigación, permiten establecer que el hábeas corpus correctivo dentro de la legislación ecuatoriana no está tipificado directamente, por esta razón se corre el riesgo de que esta acción sea rechazada por el operador de justicia o en el caso de ser aceptada, el juez puede ser destituido; por estas razones, no se han presentado este tipo de garantía, para precautelar la integridad física de las personas privadas de la libertad.

5.3. Enfoque de la investigación. - La investigación asume un enfoque cualitativo, porque gracias a los resultados de la investigación, se ha podido definir y conocer las características y cualidades del objeto de estudio, en este caso sobre el hábeas corpus correctivo, para identificar su relación con la variable independiente, que es: tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad.

5.4. Tipo de investigación. - En base a lo que señala, Dora García Fernández, (2008), la presente investigación es: Documental bibliográfica, de campo, jurídica de carácter teórico

Documental Bibliográfica. - La investigación es de carácter documental-bibliográfica, porque para la elaboración de la parte teórica se utilizaron documentos tales como libros, leyes, artículos científicos, sitios web etc. Es decir, el hábeas corpus correctivo y los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad, fueron definidos y tratados desde el punto de vista teórico y legal, esta fase de la indagación permitió crear nuevos conocimientos sobre el problema investigado.

De campo. - Porque la investigación se realizó en un lugar específico, en este caso en el Centro de Rehabilitación Social de la ciudad de Riobamba.

Jurídica de carácter teórico. - Porque en base a los resultados de la investigación, el investigador pudo crear una nueva visión y concepción sobre el problema jurídico investigado.

Jurídica dogmática. - Porque la institución jurídica del hábeas corpus correctivo y los tratos crueles e inhumanos, no solamente fueron analizados desde el punto de vista de la teoría y la doctrina, también se realizó un estudio legal, en base a lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, El Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la jurisprudencia latinoamericana y otras normas nacionales y extranjeras.

5.5. Diseño de investigación. - Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática, la investigación, es de diseño no experimental, porque en el proceso, no se manipulo intencional ninguna de las dos variables; es decir, el problema del habeas corpus correctivo y los tratos crueles e inhumanos, fueron estudiados tal como se dan en el contexto jurídico y social.

5.6. Población y muestra

5.6.1. Población. - La población en la presente investigación está comprendida por los siguientes involucrados:

TABLA Nº. 5: Población

POBLACIÓN:	NÚMERO
Personas Privadas de la Libertad	50
Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales	15
Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba	25
Total	90

FUENTE: Centro de rehabilitación social dela ciudad de Riobamba. Consejo de la Judicatura de Chimborazo.

AUTOR: Mauro Andrés Tapia Ortega

5.6.2 Muestra. - En vista que la población involucrada en el presente trabajo investigativo no es extensa, se procedió a trabajar con todo el universo, razón por la cual no fue necesario sacar una muestra.

5.7. Técnicas e instrumentos de investigación. - Se utilizó la técnica de encuesta y se aplicó, el cuestionario como instrumento de recolección de datos

5.8. Técnicas para el tratamiento de la información. - Para el tratamiento de la información recopilada en el cuestionario, se aplicó técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

3.6. Comprobación de hipótesis

Tabla No. 6: Incidencia de la variable independiente sobre la variable dependiente

PREGUNTA	JUECES			ABOGADOS			PPL			TOTAL		
	SI	NO	DES	SI	NO	DES	SI	NO	DES	SI	NO	DES
1.- ¿Sabe usted cuáles son los derechos conexos que la ley les garantiza a las personas privadas de la libertad?	80%	20%	0,0%	40%	60%	0,0%	10%	90%	0,0%	43%	67%	0,0%
2.- ¿Conoce usted la naturaleza y alcance jurídico que tiene el hábeas corpus?	73%	27%	0,0%	24%	76%	0,0%	2%	98%	0,0%	18%	82%	0,0%
3.- ¿Conoce usted los tipos de hábeas corpus que se puede utilizar para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad?	60%	40%	0,0%	20%	80%	0,0%	2%	98%	0,0%	27%	73%	0,0%
4.- ¿Conoce usted para qué se puede presentar el hábeas corpus correctivo?	33%	67%	0,0%	60%	40%	0,0%	0,0%	100%	0,0%	31%	69%	0,0%
5.- ¿El hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional tipificada en la legislación ecuatoriana?	0,0%	100%	0,0%	12%	88%	0,0%	0,0%	0,0%	100%	4%	96%	0,0%
6.- ¿El hábeas corpus correctivo como garantía jurisdiccional evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad?	67%	13%	20%	60%	32%	8%	10%	70%	20%	46%	38%	16%

7.- ¿Se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad?	33%	67%	0,0%	16%	40%	44%	0,0%	0,0%	100%	16%	34%	48%
8.- ¿Se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de las penas privativas de libertad?	75%	25%	0,0%	8%	56%	36%	0,0%	0,0%	100%	28%	27%	45%
9.- ¿El habeas corpus correctivo es eficaz en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad?	13%	87%	0,0%	8%	24%	68%	0,0%	0,0%	100%	7%	37%	56%
10.- ¿Se puede presentar un hábeas corpus correctivo para obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social?	20%	80%	0,0%	12%	48%	40%	0,0%	0,0%	100%	10%	43%	47%
TOTAL	40,8%	57,2%	2,0%	26%	54,4%	19,6%	24%	45,6%	30,4%	23%	56,6%	20,4%

FUENTE: Personas Privadas de la Libertad; Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales; y, Abogados en libre ejercicio dela ciudad de Riobamba

ELABORADO POR: Mauro Andrés Tapia Ortega. (2020)

Si existe un considerado número de Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, abogados en libre ejercicio y personas privadas de la libertad, que desconocen sobre los derechos conexos que la Ley les garantiza a los internos; si se evidencia en los encuestados, falta de conocimiento sobre la naturaleza, alcance jurídico, objetivo y tipos de Hábeas corpus; y, si bien es cierto el Hábeas corpus correctivo no está tipificado en la legislación ecuatoriana; significa que, el habeas corpus correctivo NO es una garantía jurisdiccional que se pueda presentar en el Ecuador para evitar los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad.

Por otra parte, si se denota un desconocimiento significativo en los encuestados, sobre la naturaleza, alcance jurídico, objetivo y tipos de hábeas corpus, es lógico señalar que los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, los abogados en libre ejercicio y las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, ignoran sobre la importancia del hábeas corpus correctivo para evitar los tratos crueles e inhumanos; para impedir los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad, para la protección de la integridad física de los encarcelados y para obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social.

La sumatoria de los resultados indican que existe un 23% de incidencia de la variable independiente sobre la dependiente y un 77% indica que NO hay incidencia entre la causa y el efecto del problema jurídico investigado; esto implica señalar que el Habeas corpus correctivo en el Ecuador NO es una garantía jurisdiccional que evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad. Bajo estos resultados y argumentos se rechaza la hipótesis de investigación y se acepta la hipótesis nula del trabajo investigativo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Los resultados alcanzados en la presente investigación, proceden del tratamiento de la información recopilada en el cuestionario aplicado a los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales de Chimborazo, abogados en libre ejercicio y personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba. Una vez que se ha realizado la tabulación y procesamiento de la información, los resultados son los siguientes:

1.- En relación a la pregunta en la cual se consulta si los encuestados sabían cuáles eran los derechos conexos que la ley les garantiza a las personas privadas de la libertad, el 80% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, dijeron que SI, mientras que el 20% señalaron que no; el 40% de abogados en libre ejercicio manifestaron que SI y el 60% indicaron que NO; y, el 10% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba encuestadas, expresaron que SI y el 90% señalaron que NO.

2.- El 73% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, señalan que SI conocen la naturaleza y alcance jurídico que tiene el hábeas corpus, mientras que el 27% indica que NO; el 24% de los abogados en libre ejercicio en relación a la pregunta señalada, dicen que SI y el 76% señalaron que NO; el 2% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, indican que SI conocen la naturaleza y alcance jurídico que tiene el hábeas corpus, mientras que el 98% dijeron que NO.

3.- Cuando se les preguntó a los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, sobre si conocían los tipos de hábeas corpus que se puede utilizar para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad; el 60% señalo que SI y el 40% dijo que NO; el 20% de abogados en libre ejercicio manifestaron que SI y el 80% señalo que NO; el 2% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la

ciudad de Riobamba, indican que SI conocen los tipos de hábeas corpus que se puede utilizar para hacer efectivo el goce de sus derechos, mientras que el 98% dijeron que NO.

4.- Al ser consultados sobre el objetivo del hábeas corpus correctivo el 33% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales encuestados, dijo que SI y el 67% señaló que NO; el 60% de los abogados en libre ejercicio indicaron que SI y el 60% manifestó que NO; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, afirman NO conocer el objetivo del hábeas corpus correctivo.

5.- Los análisis de los resultados determinan que el 100% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales encuestados, señalan que el hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional tipificada en la legislación ecuatoriana NO; el 12% de abogados en libre ejercicio consultados dijo que SI y el 88% señaló que NO; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, afirman DESCONOCER si el hábeas corpus correctivo se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana.

6.- Del 100% los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales encuestados, el 67% señala que el hábeas corpus correctivo como garantía jurisdiccional SI evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad, el 13% indica que NO, mientras que el 20% manifiesta que DESCONOCE; el 60% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, indican que SI, el 32% manifestaron que NO y el 8% dijeron que DESCONOCEN sobre si el hábeas corpus correctivo evita los tratos crueles e inhumanos.

7.- Cuando se les preguntó a los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, si se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad; el 33% señaló que SI y el 67% dijo que NO; el 16% de abogados en libre ejercicio manifestaron que SI, el 40% señaló que NO y el 44% dijo que DESCONOCÍA; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, indican que DESCONOCEN si se puede presentar el habeas corpus correctivo

para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad.

8.- Al ser consultados sobre si se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de las penas privativas de libertad, el 33% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales encuestados, dijo que SI y el 67% señalo que NO; el 8% de los abogados en libre ejercicio indicaron que SI, el 56% manifestó que NO y el 36% dijo que DESCONOCÍA; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, afirman DESCONOCER sobre el particular.

9.- El 13% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales encuestados, señalan que el habeas corpus correctivo SI es eficaz en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad, mientras que el 87% dice que NO; el 8% de abogados en libre ejercicio consultados dijo que SI, el 24% señalo que NO y el 68% afirman que DESCONOCEN sobre el particular; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, aseveran DESCONOCER si el habeas corpus correctivo sea eficaz en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad.

10.- En relación a la pregunta en la cual se consulta si se puede presentar un hábeas corpus correctivo para obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social, el 20% de los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, dijeron que SI, mientras que el 80% señalaron que NO; el 12% de abogados en libre ejercicio manifestaron que SI, el 48% indicaron que NO y el 40% DESCONOCE sobre el particular; el 100% de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba encuestadas, expresaron que desconocen sobre si el hábeas corpus correctivo puede obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social.

4.2. Discusión de resultados

1.- Los resultados de la investigación denotan un desconocimiento significativo en las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, sobre los derechos conexos; esta ignorancia en los Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, es mínimo y en los abogados en libre ejercicio, es considerable. El conocimiento de la normativa legal vigente en una nación, es fundamental para respetar y hacer respetar los derechos y obligaciones del Estado y de la ciudadanía, al existir un desconocimiento de las mismas, se pone en riesgo la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

2.- Según la legislación ecuatoriana, el hábeas corpus, va más allá de ser un mecanismo constitucional de protección del derecho a la vida, a la libertad y a la integridad física; garantiza otros derechos conexos a las persona privadas de la libertad como: a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; a la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; a la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; a no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; a ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Sin embargo, muchos de estos derechos son vulnerados constantemente siendo una de las causas primordiales el desconocimiento de la naturaleza y alcance jurídico.

3.- Los derechos de las personas privadas de la libertad, se encuentran estipulados en la Constitución, en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Ecuador y en algunas leyes de la normativa legal en vigencia; de igual forma, existen organismos nacionales e internacionales encargados de vigilar y exigir el cumplimiento efectivo de los derechos y para ello existen mecanismos jurídicos constitucionales que pueden ser utilizados por los PPL y por terceros interesados para hacer efectivo el goce de los derechos que tienen este grupo de atención prioritaria, sin embargo, el poco interés evidenciado por las autoridades, la sociedad e inclusive de la misma familia, está

incidiendo negativamente para que estos derechos sean vulnerados constantemente e influya negativamente en la rehabilitación de los reos.

4.- Según el Hábeas corpus correctivo, se presenta para hacer respetar los derechos de las personas privadas de la libertad, cuando se detecta que éstos, “son objetos de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad. Esta clase de Hábeas corpus hace alusión a casos relativos a la salud, traslados, visitas íntimas, comunicaciones, educación, libertad religiosa y defensa de los reclusos”. (García, et al, 2015, pág. 6); el Art. 43 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, hace alusión a los derechos conexos de los PPL, entre ellos, a no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradan, derechos que, según el autor citado, en el Perú son garantizados por el hábeas corpus correctivo, argumentos, que permite concluir señalando que en el Ecuador también existe el hábeas corpus correctivo, pero no exclusivamente tipificado en la norma.

5.- El Hábeas corpus como garantía jurisdiccional, en el Ecuador se encuentra tipificado especialmente en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; pero el Hábeas corpus correctivo, directa y de manera particular no se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana. En relación a la tipología del Habeas corpus, la doctrina constitucional argentina, paraguaya, colombiana y peruana, con el objetivo de ampliar la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, en sus textos constitucionales han previstos varios tipos de Hábeas corpus, como el preventivo, el correctivo y el restringido; por estas razones, “para comprender de menor manera el Habeas corpus correctivo en el Ecuador, es menester acudir a la doctrina internacional que proporciona importantes elementos respecto de esta garantía jurisdiccional”. (Rodríguez, 2020, pág. 619), bajo estos argumentos se puede concluir señalando que el hábeas corpus correctivo no se encuentra tipificado en la legislación ecuatoriana, pero, en la doctrina y legislación internacional sí.

6.- El Hábeas corpus como garantía jurisdiccional protege la vida, la libertad y la integridad física; en varios países como: Perú, Colombia, Argentina y Paraguay, el derecho a la integridad física, abarca otros derechos conexos como: “la libertad de movimiento, libertad de tránsito, su tutela se prolonga además ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física, psicológica o el derecho a la salud de las

personas que se hallan reclusas en establecimientos penales”; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), desde 1987, viene manifestando que una de las fusiones del hábeas corpus, es protegerle al privado de la libertad, “contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. (Pérez, 2018); en efecto, el Tribunal Constitucional Peruano en el año 2003, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2663-2003-HC/TC, hace referencia a los diferentes tipos de hábeas corpus que pueden presentarse, incluso en el inciso 17 del artículo 25 del Código Procesal Constitucional, (LEY N° 28237, 2004), se contempla el hábeas corpus correctivo; en el Ecuador, de igual forma, conforme al Art. 43 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se puede presentar un hábeas corpus para evitar que el reo se torture, tratada en forma cruel, inhumana o degradante.

7.- Según los resultados de la investigación, se denota que un porcentaje mínimo de Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales, de abogados en libre ejercicio y de las personas privadas de la libertad del Centro de Rehabilitación social de la ciudad de Riobamba, señalan que si se puede presentar el Hábeas corpus correctivo para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad; en este sentido para fundamentar esta teoría, se observa que en la legislación peruana, exclusivamente en el artículo 25, inciso 17 del Código Procesal Constitucional, (2004), se proclama este Hábeas corpus correctivo, al reconocer “El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena”; en la legislación Colombiana el Hábeas corpus es considerado como un derecho fundamental y una acción constitucional, que procede, “para evitar o corregir situaciones que configuren amenazas graves contra el derecho a la vida o la integridad de las personas sometidas a condiciones de reclusión”; En Argentina, se distinguen cuatro variantes del Hábeas corpus, entre ellos, el correctivo, “que es el derecho al debido trato en las prisiones” (López, 2011, pág. 13); en el Ecuador, se supone que si el Hábeas corpus se puede utilizar para evitar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es lógico señalar, que, esta garantía jurisdiccional, si se puede presentar para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas los privados de la libertad.

8.- El Hábeas corpus correctivo en la legislación ecuatoriano no está tipificado específicamente como en otras legislaciones, como la de Perú, Colombia, Paraguay, etc.; sin embargo, si se analiza detenidamente el Art. 43 numeral 4 de la Ley de Garantía Constitucionales y Control Constitucional, en nuestro país el Hábeas corpus como garantía constitucional si se puede presentar para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de las penas privativas de libertad. El 30 de junio del 2016, los internos del Centro de Rehabilitación Social de Turi, en Cuenca, presentaron a través de la Defensoría del Pueblo, la Acción de hábeas corpus; “el juez constitucional otorgo a 13 presos el Habeas corpus solicitado, por haberse comprobado tortura, trato cruel, inhumano o degradante, por parte de unos ochenta agentes de la Policía Nacional”, para evitar y solicitar sanción para este atropello, Ramiro Ávila Santamaría, docente del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar; Benavides Llerena, docente del Programa Andino de Derechos Humanos de la UASB-E; y, David Cordero Heredia, docente del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, , presentaron un amicus curiae.

9.- El derecho a la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad, abarca otros derechos según la legislación local e internacional, derechos que son vulnerados a diario en los Centros de Rehabilitación social del Ecuador; en el año 2018, la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (CEDHU) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, (INREDH) denunciaron, la vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios del país; en el año 2019, la Defensoría del Pueblo de Ecuador, denuncia hacinamiento, violencia y muerte en algunos centros de rehabilitación social del país; en el mismo año, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, (CDH), critica el agudo deterioro de las condiciones de vida de la población privada de la libertad. Bajo estos argumentos, para evitar y artizar los derechos de los presos, en otros países como en Perú, se decidió clasificarle al Habeas corpus, sin embargo, en el Ecuador y a pesar que la norma faculta la presentación de esta garantía constitucional para evitar acciones que vayan en contra de la integridad personal y moral de los reos, las organizaciones de defensa de los derechos humanos nacionales y extranjeros, los

abogados patrocinadores, las personas privadas de la libertad, el Estado y operadores de justicia, no han podido cambiar la crisis carcelaria en el Ecuador.

10.- El artículo 669 del Código Orgánico Integral Penal, (2019), dice: “La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad”. (pág.305), esta normativa, obliga a los operadores de justicia a cumplir y hacer cumplir el principio de rehabilitación social; les exige revisar los principios, normas, políticas, programas y procesos que se están aplicando en la ejecución de la pena, como también les manda, a evaluar la eficacia y eficiencia de la administración de los centros de privación de libertad y del sistema de rehabilitación social, obligaciones que no se están cumpliendo eficazmente y que está incidiendo negativamente en la rehabilitación integral de los reos; en este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, (2019), señala que no existirá servidora ni servidor público exento de responsabilidades por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones; por tanto, el desacato y el incumplimiento de las obligaciones es una responsabilidad administrativa disciplinaria, que le puede ocasionar al servidor público (jueces), problemas administrativos, civiles y penales; en este sentido; al no estar tipificado el Hábeas corpus correctivo en la legislación ecuatoriana no se puede presentar esa garantía jurídica, para obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social, se debe acudir a otros mecanismos jurídicos para obligar a los jueces de garantías penitenciarias a cumplir idóneamente, sus funciones.

4.3. CONCLUSIONES

El análisis doctrinario, crítico y legal de las variables de estudio: Habeas corpus correctivo y protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad; los resultados de la investigación de campo, permiten establecer las siguientes conclusiones, que son fundamentos teóricos que permiten evidenciar el alcance de los objetivos

1.- En el Ecuador el amparo jurisdiccional del Hábeas corpus es Limitado ya que existen pocos casos en los que se haya resuelto en base a los diferentes tipos de Hábeas corpus que franquea la doctrina.

2.- Esta garantía Constitucional no busca la libertad de la población penitenciaria sino que obliga a los Jueces de garantías penitenciarias y al Estado como garante de este grupo de personas a que se proporcione un trato adecuado que asegure la integridad personal y la correcta aplicación del sistema de rehabilitación social, precautelando los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los Tratados internacionales.

3.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, menciona en el artículo 43, que, el Hábeas Corpus a más de proteger la libertad, la vida e integridad física protege también otros derechos conexos de la persona privada de la libertad, el término “otros derechos conexos”, da lugar a que el amparo jurisdiccional de esta figura jurídica sea más amplio e inexorable; los derechos de carácter enunciativo, que señala el artículo 43, no contiene los actuales problemas que atraviesa el sistema penitenciario del Ecuador, es por ello, que al estipular otros derechos conexos, se viabiliza o faculta que los derechos no comprendidos expresamente en ese artículo, sean reconocidos por los Jueces de Garantías Penitenciarias, como son la falta de medicamentos, ausencia de médicos especialistas, etc. En este sentido se espera que los jueces de Garantías penitenciarias superen la interpretación textual del Habeas corpus cuando se originen actos que empeoren en forma ilegal o arbitraria las condiciones en las que se cumplen las penas.

RECOMENDACIONES

- 1.- Se debe efectuar un control Constitucional de las condiciones en las que se cumplen las penas por parte de los Jueces de garantías penitenciarias en base a lo que establece el artículo 669 del Código orgánico integral penal.
2. El amparo Jurisdiccional del Hábeas corpus debe extenderse a los diferentes tipos que franquea la doctrina, por lo tanto debe ser acogido por la justicia Ecuatoriana cuando se trate de resolver derechos reconocidos en la constitución.
3. El Hábeas corpus correctivo es el medio jurídico mas idóneo para corregir aquellas situaciones que agravan las condiciones en las que se cumplen las penas, fortalecer el Estado constitucional de derechos es más efectivo que declarar el estado de excepción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Afanador C., María Isabel. (2002). El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis Convergencia. Revista de Ciencias Sociales, vol. 9, núm. 30.

Alarcón Vega, María Fernanda; Muso Lema Segundo Daniel. (2009). *Los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y su aplicación dentro del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga*. Latacunga, Ecuador: Universidad Técnica de Cotopaxi.

Alvarado, Nathalie (abril 2, 2020). *Por qué es tan importante evitar que el Coronavirus entre en las cárceles: “Encerrados” no es lo mismo que “aislados”*. Recuperado en: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/encerrados-no-es-lo-mismo-que-aislados-por-que-es-tan-importante-evitar-que-el-coronavirus-entre-en-las-carceles/>

Álvarez Gómez, Ana Josefina. (1991). *La cárcel ante el tercer milenio, en El sistema penitenciario entre el temor y la esperanza*. Editorial: S. Castro Zabaleta.

Ávila Santamaría, Ramiro. (2008). *La Rehabilitación no rehabilita: La ejecución de penas en el garantismo penal*, en Ejecución Penal y Derechos Humanos, una mirada crítica a la privación de la libertad. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Asamblea Nacional. (2019). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2019). *Código de Ejecución de Penas y de Rehabilitación Social*. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito, Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones.

Bisserier, Pamela; Talon, Fernando. (1985). *Habeas Corpus, ley 23.098*. Buenos Aires, Argentina: Lerner Editores Asociados

Blacio Aguirre, Galo. (2016). *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales*. Quito, Ecuador. CEP.

Cabanellas de Torres, Guillermo. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

Castro Del Pozo, Jhoanna Elizabeth. (2017). *El Habeas Corpus como mecanismo de protección de la libertad personal en el Ecuador*. Quito, Ecuador: Universidad Central del Ecuador

Castillo, Lineida. *Tribunal condena a 106 días de prisión a 37 policías por violencia en cárcel de Turi, pese a que Fiscalía los acusó por tortura*. Quito, Ecuador. Diario EL COMERCIO, (14 de noviembre de 2018)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA.

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos. (2019). *Informe sobre crisis carcelaria en Ecuador*. Quito, Ecuador: CDH

Congreso Nacional. (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Quito, Ecuador: CEP.

Capilla, Rubicel Manuel. (2016). *Habilidades cognitivas y aprendizaje significativo de la adición y sustracción de fracciones comunes*. Cuadernos de Investigación Educativa, vol. 7, núm. 2, pp. 49-62.

Corte Constitucional del Ecuador. *CASO N. " 209-15-JH y 359-18-JH (acumulado)*. Quito D. M., 12 de noviembre de 2019.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 10: Integridad personal.

Chueca Rodríguez, Ricardo. (2008). *Los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física: El poder de disposición sobre el final de la vida propia*. XVI Congreso Derecho y Salud. Vol. 16.

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2018). *Informe de la visita al Centro de rehabilitación social regional, Sierra centro sur Turi*. Recuperado en: https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/2018/informe_visita_crsr_turi_2018.pdf

Defensoría del Pueblo del Ecuador. (8 febrero 2019). La defensoría del pueblo de Ecuador ante la situación de hacinamiento, violencia y muerte en algunos centros de rehabilitación social (CRS) del país. Recuperado en: <https://www.dpe.gob.ec/la-defensoria-del-pueblo-de-ecuador-ante-la-situacion-de-hacinamiento-violencia-y-muerte-en-algunos-centros-de-rehabilitacion-social-crs-del-pais/>

Diario EL UNIVERSO. (2019). *CJ destituye a jueces que concedieron habeas corpus preventivo a los hermanos William y Roberto Isaías*

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/07/05/nota/7411023/cj-destituye-jueces-que-concedieron-habeas-corporis-preventivo>.

Durán Ponce, Augusto. (2016). El Hábeas Corpus. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/el-habeas-corporis>

García Belaunde, Domingo. (1973). Los orígenes del Habeas Corpus. Derecho PUCP, (31), 48-59. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/12717>

García Merino, Fabiola; Rojas Pomar, Héctor; Meléndez Sáenz, Jorge; Núñez Pérez, Fernando; Muñoz Villanueva, Mario; Roel Alva Luis; Reyes Laurel, Anny. (2015). *Tipos de hábeas corpus en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

González Navarro, María; Marchant San Martín, Margarita; Ruíz Rodríguez, Víctor; Navarro Saldaña, Gracia. (2017). *Desarrollo de la dimensión afectiva de las competencias genéricas por medio del uso de la reflexión*. Educación Vol. XXVI, N° 51, pp. 35-54.

González Araya, María Nidia; Quesada Campos, Ligia. (2014). *El desarrollo de habilidades para la vida en la educación carcelaria: una alternativa dialéctica*. Pensamiento Actual. Volumen 14 - No. 22, pp. 123-139.

Guerrero Sánchez, Gabriella Nycole. (2019). *La rehabilitación integral de la mujer mediante los centros privativos de libertad*. Quito, Ecuador: Universidad San Francisco de Quito

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (2006). *Garantías constitucionales. Manual Técnico*. Quito, Ecuador: Imprenta Cotopaxi.

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. (2019). *Crisis del sistema penitenciario en Ecuador: más allá de una declaración de estado de excepción*. Quito, Ecuador: INREDH.

Herrera, Yolanda. (2019). *Análisis del Habeas Corpus: caso de privación de la libertad en clínicas o centros terapéuticos de deshomosexualización*. Quito: INREDH.

León Guzmán, Mauricio (2015). *Del discurso a la medición: Propuesta metodológica para medir el Buen Vivir en Ecuador*. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Quito

López Palacios, Diana Patricia. (2011). *El habeas corpus: Derecho fundamental y garantía constitucional*. Medellín, Colombia. Universidad de Medellín.

Ministerio de Salud Pública. (2020). *Coronavirus COVID 19*. Recuperado en: <https://www.salud.gob.ec/coronavirus-covid-19>

Nogueira Alcalá, Humberto. (2002). *La libertad personal en el ordenamiento jurídico chileno*. Revista de Derecho; Vol. XIII.

Núñez Falconí, Nadia. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad ¿De victimarios a víctimas?* Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar

O'Donnell, Daniel. (2004). *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Bogotá, Colombia: Oficina de Colombia del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

Olivares, Carrillo Héctor (2018). *Dignidad humana: Un análisis discursivo y jurídico del concepto a partir de su función teórica y práctica en Colombia*. Bogotá, Colombia: Universidad libre.

Parra Martínez, Mauro Geovanny. (2012) *El hábeas corpus en la Constitución del Ecuador de 2008*. Cuenca, Ecuador. Universidad del Azuay.

Páez Bimos, Pedro Martín. (2019). *Sistema penitenciario*. Recuperado en: <https://www.derechoecuador.com/sistema-penitenciario>

Pérez, Luis; Murzi Vivas, Martha. (2012). *Destrezas y habilidades como condiciones necesarias para el desarrollo de las actividades de campo*. Revista Digital de Historia de la Educación, N° 15. Pp. 229-241.

Pérez López, Jorge. (2018). *El Tribunal Constitucional y el hábeas corpus correctivo*. Recuperado en: <https://lpderecho.pe/tribunal-constitucional-habeas-corpus-correctivo/>

Plan V. (2016). *Cuenca: tratos inhumanos a 13 presos, a investigación*. Recuperado en: <https://www.planv.com.ec/historias/sociedad/cuenca-tratos-inhumanos-13-presos-investigacion>

Pozo Chamorro, Jaime. (2005). *Sobre la garantía del Hábeas Corpus en el Ecuador*. Recuperado en <https://www.derechoecuador.com/sobre-la-garantiacutea-del-haacutebeas-corpus-en-el-ecuador>

Rodríguez Pacheco, Néstor; Narváez Zurita, Cecilia; Guerra Coronel, Marcelo; Erazo Álvarez, Juan. (2020). *Habeas corpus preventivo como garantía del derecho a la*

vida, la integridad física y libertad. Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas. Vol. V. N°8. Pp. 608-623

Sáchica, Luis Carlos. *Derecho Constitucional General.* Temis. Santa Fe de Bogotá. 1997. Pág. 153.

Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus,* cuarta edición, Astrea, Buenos Aires, 2008, p. 214.

Tavolari Oliveros, R. (1995). *Hábeas Corpus.* Santiago de Chile. Editora Jurídica de Chile.

Teleamazonas. (2020). *El Gobierno restringe visitas en las cárceles por el coronavirus.* Recuperado en: <http://www.teleamazonas.com/2020/03/el-gobierno-restringe-visitas-en-las-carceles-por-el-coronavirus/>

Yávar Umpiérrez, Fernando. (2015). *Habeas corpus correctivo y el derecho al debido trato en prisión.* Revista Electrónica del Centro de Investigaciones Criminológicas de la USMP-PERÚ- 2da. Edición

ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

Cuestionario dirigido personas privadas de la libertad, Jueces Garantistas de los Derechos Constitucionales y Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

OBJETIVO: Recabar información que permita conocer aspectos relacionados con el habeas corpus correctivo.

INDICACIONES: El presente cuestionario ha sido diseñado para que el encuestado lo puede desarrollar en un tiempo aproximado de 10 minutos. Por la importancia de la investigación, se le solicita ser veraz al momento de responder las preguntas.

CUESTIONARIO

1.- ¿Sabe usted cuáles son los derechos conexos que la ley les garantiza a las personas privadas de la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

2.- ¿Conoce usted la naturaleza y alcance jurídico que tiene el hábeas corpus?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

3.- ¿Conoce usted los tipos de hábeas corpus que se puede utilizar para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

4.- ¿Conoce usted para qué se puede presentar el hábeas corpus correctivo?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

5.- ¿El hábeas corpus correctivo es una garantía jurisdiccional tipificada en la legislación ecuatoriana?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

6.- ¿El hábeas corpus correctivo como garantía jurisdiccional evita los tratos crueles e inhumanos en las personas privadas de la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

7.- ¿Se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar los actos que agravan en forma ilegal o arbitraria las condiciones en que se cumplen las penas privativas de libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

8.- ¿Se puede presentar el habeas corpus correctivo para evitar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes en contra de las penas privativas de libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

9.- ¿El habeas corpus correctivo es eficaz en la protección de la integridad física de las personas privadas de la libertad?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

10.- ¿Se puede presentar un hábeas corpus correctivo para obligar a la autoridad competente a que cumpla el principio de rehabilitación social?

SI () NO ()

¿Por qué? _____

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN